

375R1274

28. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 136/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1274/75 DEL CONSEJO**de 20 de mayo de 1975****por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Los textos del Acuerdo y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 2

Vista la recomendación de la Comisión,

No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará la fecha en la que serán aplicables las reducciones arancelarias previstas en los artículos 8 y 9 del Protocolo 1 anejo al Acuerdo, y que se refieren a los productos siguientes: puré y pulpa de cítricos de la subpartida 20.06 B II c) 1 ex dd), zumos de cítricos concentrados de la subpartidas 20.07 A III ex a) y ex b), zumos de naranja de las subpartidas 20.07 B II a) 1 y b) 1, zumos de tomate de las subpartidas 20.07 B II a) 5 y b) 6, tomates pelados y concentrados de tomate de la subpartida 20.02 ex C del arancel aduanero común.

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1975 y aprobar las Declaraciones y el Canje de Notas anejos al Acta Final firmada en Bruselas el mismo día;

Artículo 3

Considerando que las concesiones previstas en el Acuerdo para determinados productos agrícolas deberán respetar las condiciones que se establezcan dentro del marco de una normativa comunitaria en elaboración; que por lo tanto es conveniente suspender la aplicación de dichas concesiones hasta que se adopte la citada normativa;

El Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 30 del Acuerdo procederá a la notificación del cumplimiento, por parte de la Comunidad, de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo ⁽¹⁾.

Considerando que, puesto que el Acuerdo crea una Comisión mixta, es conveniente designar a los representantes de la Comunidad en el seno de esta Comisión,

Artículo 4

En el seno de la Comisión mixta prevista en el artículo 19 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por los representantes de los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 5**Artículo 1*

Quedan concluidos, aprobados y confirmados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel y sus Protocolos, así como las Declaraciones y el Canje de Notas anejos al Acta Final.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ La leva de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra

DESEANDO consolidar y ampliar las relaciones económicas establecidas por los Acuerdos de 4 de junio de 1964 y de 29 de junio de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, y asegurar, respetando unas condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de su comercio,

CONSIDERANDO la preocupación de la Comunidad por desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países de la cuenca mediterránea, y teniendo en cuenta el deseo de Israel de reforzar sus lazos económicos con la Comunidad,

RESUELTOS, con tal fin, a continuar suprimiendo progresivamente los obstáculos en la parte esencial de sus intercambios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre cambio, y a establecer entre las partes Contratantes una cooperación sobre bases mutuamente ventajosas,

DECLARÁNDOSE dispuestos a examinar la posibilidad de desarrollar e intensificar sus relaciones, cuando en interés de sus economías se considere útil extenderlas a ámbitos no regulados por el presente Acuerdo,

HAN DECIDIDO, para la consecución de dichos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como fin:

- promover, mediante la expansión de intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, y favorecer de este modo, en la Comunidad y en Israel, el progreso de la actividad económica, la mejora de las condiciones de vida y de empleo, el crecimiento de la productividad y la estabilidad financiera,
- promover la cooperación en los campos de interés recíproco de las Partes Contratantes,
- asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes Contratantes,

- contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

TÍTULO I

Intercambios comerciales

Artículo 2

1. Los productos originarios de Israel se beneficiarán al ser importados en la Comunidad de las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 1.
2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán al ser importados en Israel de las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 2.
3. El Protocolo nº 3 establece las normas de origen.

Artículo 3

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana de importación, ni ninguna exacción de efecto equivalente, así como ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación o medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Israel.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación introducidas a partir del 1 de enero de 1974 en los intercambios entre la Comunidad e Israel se suprimirán al entrar en vigor el Acuerdo.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1974, superior al efectivamente aplicado el 1 de enero de 1974, se reducirá a este último tipo en el momento de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana de exportación ni ninguna exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Israel.

2. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente que graven los productos de una de las Partes Contratantes con destino a la otra Parte se suprimirán el 1 de julio de 1977.

Artículo 5

Los artículos 3 y 4 se aplicarán a los productos que no sean los enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 6

1. La Parte Contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión a la Comisión mixta como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

2. En caso de modificaciones en la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes respecto de productos mencionados en el Acuerdo, la Comisión mixta podrá adoptar la nomenclatura arancelaria de dichos productos tal como figure en el Acuerdo.

Artículo 7

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o en caso de que se modifique la regulación existente, o si se modificaran o desarrollaran disposiciones relativas a la aplicación de la política agrícola, la Parte Contratante interesada podrá modificar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte Contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte Contratante. Con tal fin, las Partes Contratantes podrán consultarse en el seno de la Comisión mixta.

Artículo 8

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que ello no provoque la modificación del régimen de intercambios previsto por el Acuerdo, y en particular de las disposiciones referentes a las normas de origen.

Artículo 9

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de estos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor, o a Israel, no estarán sujetos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 11

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de

preservación de los vegetales, de procección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o de procección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 12

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad e Israel:

- i) cualquier acuerdo entre empresas, cualquier decisión de asociaciones de empresas y cualquier práctica concertada entre empresas que tengan por objeto o por resultado impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;
- ii) la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes Contratantes o en una parte substancial del mismo;
- iii) toda ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una Parte Contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 13

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- a la reducción, parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el Acuerdo,
- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 14

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 15

Es caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 16

1. Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 13 y 15 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 25, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra d) del apartado 3, la Parte Contratante interesada facilitará a la Comisión mixta todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente a la Comisión mixta y serán objeto de consultas periódicas en el seno de la misma, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En lo que se refiere al artículo 12, cada Parte Contratante podrá someter el caso a la Comisión mixta si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 12.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Comisión mixta cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la Parte Contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por la Comisión mixta, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- b) En lo que se refiere al artículo 13, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo, se notificarán para su examen a la Comisión mixta, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si la Comisión mixta o la Parte Contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la Parte Contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

- c) En lo referente al artículo 14, se celebrará una consulta en el seno de la Comisión mixta antes de que la Parte Contratante interesada tome las medidas pertinentes.
- d) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 13, 14 y 15, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 17

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Israel, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

TÍTULO II

Cooperación

Artículo 18

1. La Comunidad e Israel establecerán una cooperación como factor complementario de sus intercambios comerciales en los ámbitos de interés mutuo para ambas Partes Contratantes.
2. Para la realización de este objetivo la Comisión mixta se encargará de buscar los medios y los métodos que permitan promover el desarrollo y diversificar los intercambios comerciales, facilitar la transferencia de conocimientos tecnológicos, y estimular las inversiones privadas así como los contactos y la cooperación entre las industrias de la Comunidad y de Israel.
3. La Comisión mixta estará facultada para formular recomendaciones dirigidas a la ejecución de una o varias de las acciones previstas en el apartado 2. El examen de estas acciones se efectuará caso por caso y se subordinará a la existencia de un interés mutuo de las Partes Contratantes.
4. Las Partes Contratantes podrán desarrollar la cooperación económica como factor complementario de sus intercambios comerciales en los ámbitos de interés mutuo para las Partes Contratantes y en función de la evolución de las políticas económicas de la Comunidad.

TÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 19

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.
2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión mixta.
3. La Comisión mixta establecerá mediante decisión su propio reglamento interno.

Artículo 20

1. La Comisión mixta estará compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Israel.

2. La Comisión mixta se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 21

1. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida por rotación por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. La Comisión mixta se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que sea necesario, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. La Comisión mixta podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que le asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22

1. Las Partes Contratantes examinarán, siguiendo el procedimiento adoptado para la negociación del Acuerdo, por primera vez a partir de principios de 1978 y posteriormente a partir del comienzo de 1983, los resultados del Acuerdo, así como las eventuales mejoras que pudieran ser introducidas por ambas Partes a partir del 1 de enero de 1979 y del 1 de enero de 1984, sobre la base de la experiencia adquirida en el transcurso del funcionamiento del Acuerdo y de los objetivos establecidos en el mismo.

2. En el sector industrial las Partes Contratantes podrán decidir, en el momento de los exámenes anteriormente mencionados, de común acuerdo y en las condiciones que ellas establezcan, aplazar, si una disminución de la desmobilización arancelaria se revelase necesaria, los vencimientos previstos en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 2 correspondientes respectivamente a un tipo de reducción del 30 % el 80 %. Ninguno de ambos aplazamientos podrá tener una duración superior a dos años.

La desmobilización arancelaria total prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 2 deberá producirse antes del 1 de enero de 1989.

Artículo 23

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una Parte Contratante tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 24

En los ámbitos cubiertos por el Acuerdo:

- el régimen aplicado por Israel respecto de la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto de Israel no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades israelíes.

Artículo 25

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 26

1. Cuando una Parte Contratante considere útil para el interés común de ambas Partes Contratantes, desarrollar las relaciones establecidas por el Acuerdo haciendo extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá someter a la otra Parte Contratante una solicitud motivada.

Las Partes Contratantes podrán encargar a la Comisión mixta el examen de esta solicitud y, en su caso, la formulación de recomendaciones, particularmente con el fin de iniciar negociaciones.

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1 serán sometidos a ratificación o a aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 27

Los Protocolos anejos al Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 28

Cada Parte Contratante podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 29

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el Estado de Israel.

Artículo 30

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, de 29 de junio de 1970, dejará de ser aplicable en esa misma fecha.

Udfærdiget i Bruxelles, den første Sivan fem tusind syv hundrede og femogtredive i den hebraiske kalender, svarende til den ellefte maj nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am ersten Siwan fünftausendsiebenhundertfünfunddreißig des hebräischen Kalenders; dieser Tag entspricht dem elften Mai neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Brussels, the first day of Sivan in the year five thousand seven hundred and thirty-five of the Hebrew calendar, corresponding to the eleventh day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Bruxelles, le premier Sivan cinq mil sept cent trente-cinq du calendrier hébraïque, correspondant au onze mai mil neuf cent soixante-quinze.

Fatto a Bruxelles, il primo Sivan cinquemilasettecentotrentacinque del calendario ebraico, corrispondente all'undici maggio millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Brussel, één Siwan vijfduizend zeventienhonderd vijfendertig van de Hebreeuwse kalender, welke datum overeenkomt met de elfde mei negentienhonderd vijfenzeventig.

נחתם ב-א' בסיון התשל"ה של הלוח העברי, המתאים לאחד-עשר לחודש מאי אלף חשע מאות שבעים וחמש

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

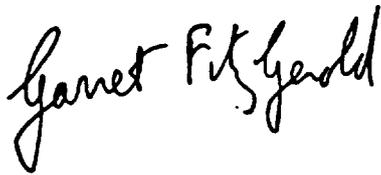
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

בשם מועצת הקהילה הכלכלית האירופאית,



På Israels regerings vegne

Im Namen der Regierung des Staates Israel

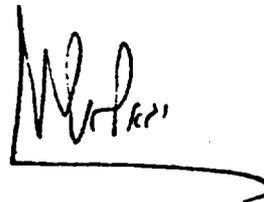
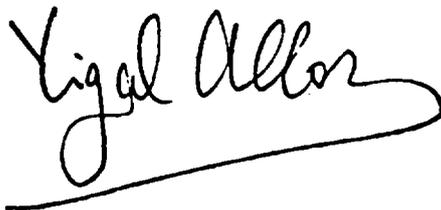
For the Government of the State of Israel

Pour le gouvernement de l'État d'Israël

Per il governo dello Stato d'Israele

Voor de Regering van de Staat Israël

בשם ממשלת מדינת ישראל,



PROTOCOLO N° 1

Sobre la aplicación del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo

Artículo 1

Sin perjuicio de los artículos 5 y 7 del Acuerdo, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente de importación en la Comunidad de productos que no sean los incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y que no sean los incluidos en el Anexo A, serán suprimidos con arreglo al siguiente ritmo:

Calendario	Tipo de reducción
En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo	60 %
A partir del 1 de enero de 1976	80 %
A partir del 1 de julio de 1977	100 %

Artículo 2

1. Para cada producto los derechos de base sobre los que las reducciones previstas en el artículo 1 deberán efectuarse serán:

- para la Comunidad en su composición originaria: los derechos efectivamente aplicados con respecto a Israel el 1 de enero de 1974, en virtud del Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel de 29 de junio de 1970,
- para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido: los derechos efectivamente aplicados con respecto a Israel el 1 de enero de 1972.

2. Los derechos reducidos, calculados con arreglo al artículo 1, se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de la aplicación que dé la Comunidad al apartado 5 del artículo 39 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados

respecto a los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos de los aranceles aduaneros de Irlanda y del Reino Unido, el artículo 1 se aplicará redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 3

1. En caso de que los derechos de aduana contengan un elemento protector y un elemento fiscal, el artículo 1 será aplicable al elemento protector.

2. Irlanda y el Reino Unido sustituirán los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de estos derechos de aduana por un tributo interno, conforme al artículo 38 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en los artículos 1, 5 y 7 quedarán suprimidas en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, a más tardar, el 1 de enero de 1976.

2. Se aplicarán a Israel las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del Protocolo n° 6 y el artículo 1 del Protocolo n° 7 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, referentes, respectivamente, a determinadas restricciones cuantitativas relacionadas con Irlanda, y a la importación de vehículos a motor y a la industria del montaje en Irlanda.

Artículo 5

1. Las importaciones de los productos indicados en el cuadro que figura a continuación estarán sujetas a unos límites máximos anuales por encima de los cuales los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos según lo dispuesto en los apartados 2 a 9.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituy an el elemento base
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos: A. Propano de pureza igual o superior al 99 % I. Que se destine a ser utilizado como carburante o como combustible II. Que se destine a otros usos (a) B. Los demás: I. Propano y butano comerciales
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (gatsch, «slack wax» etc.) incluso coloreados: B. Los demás
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo): C. Bromo
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)
28.33	Bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos; hipobromitos
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos: B. Fosfatos: II. Los demás, incluidos los polifosfatos
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos III. Bromuros y polibromuros
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.03	<p>Abonos minerales o químicos fosfatados:</p> <p>A. Citados en el apartado A) de la nota 2 del Capítulo 31:</p> <p>I. Superfosfatos</p>
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo</p>
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex B. de otras materias:</p> <p>— de cuero natural</p>
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm

2. Habida cuenta de la posibilidad por parte de la Comunidad de suspender la aplicación de los límites máximos para determinados productos, los límites establecidos para el año de entrada en vigor del Acuerdo serán los indicados en el Anexo B.

A partir del siguiente año, el volumen de los límites se incrementará en un 5 % anual.

Para los productos incluidos en el apartado 1 que no figuren en este Anexo, la Comunidad se reservará la posibilidad de establecer límites máximos cuyo volumen será igual a la media de las importaciones realizadas por la Comunidad durante el transcurso de los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas, incrementada en un 5 %. Para los años sucesivos, el importe de dichos límites máximos se incrementará anualmente en un 5 %.

3. Si durante el transcurso de dos años sucesivos las importaciones de un determinado producto sujetas a límites máximos fueren inferiores al 90 % del volumen establecido, la Comunidad suspenderá la aplicación de dichos límites máximos.

4. En caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad, previa consulta en el seno de la Comisión mixta, de mantener durante otro año el volumen establecido para el año anterior.

5. La Comunidad notificará a la Comisión mixta, el 1 de diciembre de cada año, la lista de productos sujetos a límites máximos para el año siguiente, y los volúmenes de éstos.

6. Cuando se alcance el límite máximo establecido para la importación de un producto mencionado en el presente artículo, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados a terceros países podrá ser restablecida para la importación de los productos de que se trate hasta finales del año natural.

No obstante, para los productos de las partidas núm. 27.10, 27.12 y 27.14, y subpartidas 27.11 A y B I, 27.13 B 28.40 ex B II (fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor inferior al 0,2 % y una proporción de hierro superior al 0,01 % y 42.02 ex B, y las partidas núm. 42.03, 51.04, 56.05, 56.07 y 76.03 del arancel aduanero común, los derechos de aduana aplicables en virtud de este apartado serán los del arancel aduanero común con una reducción del 50 %. Sin embargo, estos derechos en ningún caso podrán ser inferiores a los que resulten de la aplicación del artículo 1.

7. La Comunidad informará a la Comisión mixta cuando las importaciones en la Comunidad de un producto sujeto a límites máximos alcancen el 75 % de la cantidad fijada.

8. Después del 1 de julio de 1977, las Partes Contratantes examinarán en el seno de la Comisión mixta, la posibilidad de revisar el porcentaje de aumento que afecte al volumen de los límites máximos, teniendo en cuenta la evolución del consumo y de las importaciones en la Comunidad, así como la experiencia adquirida durante la aplicación del presente artículo.

9. Para los productos mencionados en el apartado 1, los límites máximos se suprimirán a más tardar el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 6

1. La Comunidad se reservará el derecho de modificar el régimen aplicable a los productos petrolíferos incluidos en las partidas núm. 27.10, 27.12 y 27.14 y las subpartidas 27.11 A y B I, y 27.13 B del arancel aduanero común cuando se adopte una definición común del origen para los productos petrolíferos, cuando se tomen decisiones en el marco de la política comercial común para los productos de que se trate o cuando se establezca una política energética común.

En este caso, la Comunidad garantizará a las importaciones de dichos productos ventajas de un alcance equivalente a las previstas en el presente Protocolo.

2. Podrán celebrarse consultas en el seno de la Comisión mixta sobre las medidas que se tomen en aplicación del apartado 1.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos petrolíferos.

Artículo 7

Para las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas:

- enumeradas en el Anexo C, las reducciones previstas en el artículo 1 se aplicarán al elemento fijo del impuesto con que se graven esos productos al ser importados en la Comunidad;
- enumeradas en el Anexo D, las reducciones previstas en el artículo 1 se aplicarán a la diferencia entre los derechos de base enunciados en el artículo 2 y los derechos finales indicados junto a cada uno de ellos.

Artículo 8

1. Para los productos enumerados a continuación, originarios de Israel, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en las proporciones indicadas para cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan;</p> <p>ex B. Naranjas:</p> <p>— finamente trituradas</p> <p>ex E. Las demás</p> <p>— Agrios, finamente triturados</p>	<p>80 %</p> <p>80 %</p>
09.04	<p>Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»):</p> <p>A. sin triturar ni moler:</p> <p>II. Pimientos</p> <p>ex c) Los demás:</p> <p>— del 15 de noviembre al 30 de abril</p> <p>B. Triturados o molidos</p>	<p>30 %</p> <p>30 %</p>
13.03	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:</p> <p>— Materias pécticas y pectinatos</p>	<p>25 %</p>
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates</p> <p>— Tomates pelados</p> <p>ex H. Las demás, incluidas las mezclas:</p> <p>— Apio-nabos, que no estén en mezclas</p> <p>— Coles, con exclusión de las coliflores, que no estén en mezclas</p> <p>— Combos o gombos, que no estén en mezclas</p>	<p>30 %</p> <p>30 %</p> <p>30 %</p> <p>30 %</p>
20.03	<p>Frutas congeladas, con adición de azúcar</p> <p>ex A. con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso</p> <p>— Gajos de toranjas y pomelos</p> <p>ex B. Las demás</p> <p>— Gajos de toranjas y pomelos</p>	<p>80 %</p> <p>80 %</p>
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p>	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
20.06 (cont.)	2. Gajos de toronjas o del pomelos	80 %
	ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	— finamente trituradas	80 %
	7. Melocotones y albaricoques:	
	ex aa) con un contenido de azúcar superior al 13 % de peso	
	— Albaricoques	20 %
	ex bb) Los demás:	
	— Albaricoques	20 %
	ex 8. Otras frutas:	
	— Foronjas y pomelos	80 %
	— Naranjas y limones, finamente triturados	80 %
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:	
	2. Gajos de toronjas y pomelos	80 %
	ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	— finamente trituradas	80 %
	ex 8. las demás frutas:	
	— Foronjas y pomelos	80 %
	— Naranjas y limones, finamente triturados	80 %
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg:	
	ex aa) Albaricoques	
	— Mitades de albaricoques	20 %
	ex dd) Otras frutas:	
	— Gajos de toronjas y pomelos	80 %
	— Toronjas y pomelos	80 %
	— Pulpas de agrios	40 %
	— Agrios, finamente triturados	80 %
	2. inferior a 4,5 kg:	
	ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:	
	— Gajos de toronjas y de pomelos	80 %
	— Toronjas y pomelos	80 %
	— Agrios, finamente triturados	80 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
ex 20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>III. Los demás</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de naranja 70 % — de toronja o de pomelo 70 % — de otros agrios 60 % <p>ex b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de naranja 70 % — de toronja o de pomelo 70 % — de otros agrios 60 % <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>II. Los demás</p> <p>a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. de naranja 70 % 2. de toronja o de pomelo 70 % ex 3. de limón u otros agrios: <ul style="list-style-type: none"> — de otros agrios (con exclusión del jugo del limón) 60 % 5. de tomate 60 % <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. de naranja 70 % 2. de toronja o de pomelo 70 % 6. de tomate 60 % 	

2. Hasta el 1 de enero de 1978 y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados a aplicar derechos iguales o superiores a los que figuran en el anexo E a la importación de naranjas frescas, de la subpartida 08.02 ex A del arancel aduanero común y de mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos, de la subpartida 08.02 ex B del arancel aduanero común.

3. Por lo que se refiere a los limones frescos de la subpartida 08.02 ex C del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que, en el mercado interior de la Comunidad, tras el despacho de aduana y una vez deducidos los demás tributos de importación distintos de los derechos de aduana, los precios de los limones importados de Israel sean superiores o iguales al precio de referencia más la incidencia de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países sobre este precio de referencia y más una

cantidad global de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

4. Los tributos de importación distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 3, serán los previstos para calcular los precios de entrada mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, para deducir los tributos de importación, distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 3, la Comunidad se reservará la posibilidad de calcular el importe deducible, de forma que se eviten los inconvenientes que eventualmente podrían resultar de la incidencia de dichos tributos en los precios de entrada, según los orígenes.

Las disposiciones de los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 seguirán siendo aplicables.

Artículo 9

Para los productos originarios de Israel enumerados a continuación, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en las proporciones siguientes, siempre que se respeten las condiciones acordadas mediante Canje de Notas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético ex C. Tomates: — Concentrado de tomate	30 %
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: ex 9. Mezclas de frutas — Macedonia de frutas	55 %
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: ex 9. Mezclas de frutas: — Macedonia de frutas	55 %

Artículo 10

1. Para el producto siguiente, originario de Israel, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en un 30 % dentro de los límites del contingente arancelario comunitario anual indicado a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol B. Las demás: II. sin adición de alcohol: c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg ex aa) Albaricoques: — Pulpa de albaricoque	150

2. En caso de que el apartado 1 no se aplique a un año civil completo, se abrirá el contingente *pro rata temporis*.

Artículo 11

1. Los tipos de reducción previstos en los artículos 8, 9 y 10 se aplicarán a los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

2. No obstante, los derechos que resulten de las reducciones mencionadas en el apartado 1, en ningún caso podrán ser inferiores, respecto de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a los que esos países aplican a la Comunidad en su composición originaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la aplicación de este último pudiera conducir a movimientos arancelarios que se alejaran momentáneamente del sentido de aproximación al derecho final, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán mantener sus derechos hasta que se llegue a ellos con motivo de una aproximación posterior o, llegado el caso, podrán aplicar el derecho resultante de una aproximación posterior tan pronto como un movimiento arancelario alcance o sobrepase ese nivel.

4. Los derechos reducidos calculados conforme al apartado 1, se aplicarán redondeando a la primera posición decimal, y para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos, redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 12

En caso de que la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo, modifique el régimen previsto en el presente Protocolo para los productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, concederá a las importaciones originarias de Israel una ventaja comparable a la prevista en el presente Protocolo.

Artículo 13

1. Los productos originarios de Israel, mencionados en el presente Protocolo, no podrán, al ser importados en la Comunidad, beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

2. Para la aplicación del apartado 1, no se tendrán en cuenta los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que resultan de la aplicación de los artículos 32, 36 y 59 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

ANEXO A

relativo a los productos incluidos en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
35.02	Albúminas, albumatos y demás derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina

ANEXO B

Lista de los límites máximos para el año 1975

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros: III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios: III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados: I. Gasóleo: c) que se destine a otros usos</p> <p>II. Fueloil: c) que se destine a otros usos</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás: c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27 (a) d) que se destinen a otros usos</p>	
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior al 99 % II. que se destine a ser utilizado como carburante o como combustible</p> <p>B. Los demás: I. propano y butano comerciales: c) que se destinen a otros usos</p>	600 000
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto: III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>	
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozocerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás: I. en bruto: c) que se destinen a otros usos</p> <p>II. Los demás</p>	

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: C. Los demás: II. Los demás	} 600 000
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos: III. Bromuros y polibromuros	1 800
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: B. Guantes, incluidas las manoplas	3
55.05	Hilados de algodón no acondicionados para la venta al por menor	900
55.09	Otros tejidos de algodón	400
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar	100
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	450

ANEXO C

relativo a los productos mencionados en el artículo 7

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.01	Extractos de malta
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: — con exclusión de la achicoria tostada y sus extractos
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (*)
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07: — que contengan leche o materias grasas procedentes de la leche

(*) Esta expresión sólo comprende los productos que al ser importados en la Comunidad estén sujetos al gravamen previsto en el arancel aduanero común compuesto:

- a) por un derecho *ad valorem*, que constituye el elemento fijo de dicho gravamen,
- b) por un elemento móvil.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. Manitol</p> <p>III. Sorbitol</p>
35.05	<p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula</p>
38.12	<p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. a base de materias amiláceas</p>

ANEXO D

relativo a los productos mencionados en el segundo guión del artículo 7

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
35.01	Caseína; caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:	
	A. Caseínas:	
	I. que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales (a)	0
	II. que se destinen a usos industriales distintos que la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a)	3 %
	III. Los demás	12 %
	C. Las demás	8 %

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO E

Derechos residuales mínimos que podrán ser aplicados en los términos del apartado 2 del artículo 8

I. DINAMARCA

Número del arancel aduanero de Dinamarca	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		1. 1. 1975	1. 1. 1976	1. 1. 1977
1	2	3	4	5
08.02	Agrios, frescos o secos:			
	A. Naranjas:			
	I. Naranjas dulces, frescas			
	a) del 1 al 30 de abril	2 %	2,6 %	2,6 %
	b) del 1 al 15 de mayo	0,9 %	1,2 %	1,2 %
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	0,6 %	0,8 %	0,8 %
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	3,2 %	4 %	4 %
	II. Las demás:			
	ex a) del 1 de abril al 15 de octubre			
	— frescas	2,4 %	3 %	3 %
	ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo:			
	— frescas	3,2 %	4 %	4 %
	ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementines, wilkings y demás híbridos similares de agrios:			
	— frescas	3,2 %	4 %	4 %

II. IRLANDA

Número del arancel aduanero de Irlanda	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		1. 1. 1975	1. 1. 1976	1. 1. 1977
1	2	3	4	5
08.02	Agrios, frescos o secos:			
	A. Naranjas:			
	I. Naranjas dulces, frescas			
	a) del 1 al 30 de abril	2 %	2,6 %	2,6 %
	b) del 1 al 15 de mayo	0,9 %	1,2 %	1,2 %
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	0,6 %	0,8 %	0,8 %
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	3,2 %	4 %	4 %
	II. Las demás:			
	ex a) del 1 de abril al 15 de octubre			
	1. frescas	2,4 %	3 %	3 %
	ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo:			
	1. frescas	3,2 %	4 %	4 %
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:			
	1. frescas	3,2 %	4 %	4 %

III. REINO UNIDO

Número del arancel aduanero del Reino Unido	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		1. 1. 1975	1. 1. 1976	1. 1. 1977
1	2	3	4	5
08.02	Agrios, frescos o secos:			
	A. Naranjas:			
	I. Naranjas dulces, frescas			
	a) del 1 al 30 de abril	0,0420 £/cwt + 2 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	2,6 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	2,6 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	b) del 1 al 15 de mayo	0,0420 £/cwt + 0,9 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	1,2 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	1,2 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	0,0420 £/cwt + 0,6 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	0,8 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	0,8 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo			
	1. del 16 de octubre al 30 de noviembre	0,0420 £/cwt + 3,2 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt

Número del arancel aduanero de Irlanda	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		1. 1. 1975	1. 1. 1976	1. 1. 1977
1	2	3	4	5
08.02 (cont.)	2. del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %	4,4 %	4,4 %
	II. Las demás:			
	a) del 1 de abril al 15 de octubre			
	1. frescas	0,0420 £/cwt + 2,4 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	3 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	3 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo:			
	1. frescas:			
	aa) del 16 de octubre al 30 de noviembre	0,0420 £/cwt + 3,2 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	bb) del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %	4,4 %	4,4 %
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás similares de agrios:			
	I. frescas:			
	a) del 1 de abril al 30 de noviembre	0,0420 £/cwt + 3,2 % con una percepción mínima de 0,1050 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0700 £/cwt	4 % con una percepción mínima de 0,0350 £/cwt
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo	4,4 %	4,4 %	4,4 %

PROTOCOLO N° 2

relativo a la aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo

Artículo 1

1. Sin perjuicio de los artículos 2, 3 y 6, los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de importación en Israel de productos que no sean los incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea serán suprimidos al ritmo siguiente:

Calendario	Tipo de reducción
— En la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo	30 %
— A partir del 1 de enero de 1976	40 %
— A partir del 1 de julio de 1977	60 %
— A partir del 1 de enero de 1979	80 %
— A partir del 1 de enero de 1980	100 %

2. No obstante, para los productos incluidos en el Anexo A, los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de importación en Israel serán suprimidos al ritmo siguiente:

Calendario	Tipo de reducción
— A partir del 1 de julio de 1977	5 %
— A partir del 1 de julio de 1978	20 %
— A partir del 1 de julio de 1979	30 %
— A partir del 1 de enero de 1981	50 %
— A partir del 1 de enero de 1983	80 %
— A partir del 1 de enero de 1985	100 %

Artículo 2

1. Para cada producto, los derechos de base sobre los que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el artículo 1 serán los derechos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1975 con respecto a la Comunidad, en virtud del Anexo II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel de 29 de junio de 1970.

2. No obstante, para los productos incluidos en el Anexo B, los derechos de base serán los del arancel aduanero de Israel que figuren en dicho Anexo frente a

cada una de las partidas. Dentro de los límites de los tipos indicados, el derecho de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo de las reducciones previstas en el artículo 1 es el efectivamente aplicado en cada momento con respecto a terceros países.

3. Los derechos reducidos, calculados de acuerdo con el artículo 1, serán aplicados redondeando a la primera posición decimal.

Artículo 3

1. Siempre que su industrialización y su desarrollo exija de Israel la adopción de medidas de protección, este país podrá, hasta el 31 de diciembre de 1979, previa consulta en el seno de la Comisión mixta y hasta el 31 de diciembre de 1983 previo acuerdo en el seno de la Comisión mixta, establecer, incrementar o restablecer derechos de aduana *ad valorem* que no excedan del 20 %. El valor global de los productos a los que podrán ser aplicadas estas medidas no superará el 10 % del valor total de las importaciones de Israel procedentes de la Comunidad durante el año 1973.

2. Únicamente podrán tomarse dichas medidas cuando sean necesarias para proteger una nueva industria de transformación no existente en Israel en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y para favorecer su desarrollo; y sólo podrán ser aplicadas respecto a una producción particular.

3. Veinticuatro meses después de establecer, aumentar o volver a introducir estos derechos de aduana, Israel efectuará reducciones arancelarias de un mínimo de un 5 % anual respecto a las importaciones de los productos de que se trate originarios de la Comunidad. La supresión de los derechos establecidos de este modo deberá haber concluido a más tardar el 1 de enero de 1989.

Artículo 4

1. En el caso de que los derechos de aduana contengan un elemento protector y un elemento fiscal, el artículo 1 será aplicable al elemento protector.

2. Israel sustituirá los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de tales derechos por un tributo interno.

Artículo 5

Las restricciones cuantitativas a la importación en Israel y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación serán suprimidas en la fecha de

entrada en vigor del Acuerdo. No obstante, para los productos incluidos en el Anexo C tal supresión se efectuará, a más tardar, el 1 de enero de 1985.

El ritmo de supresiones será el indicado en el Anexo D.

Artículo 6

Para las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas incluidos en el Anexo E, las reducciones previstas en el artículo 1 se aplicarán a la diferencia entre los derechos de base mencionados en el artí-

culo 2 y los derechos finales indicados frente a cada uno de ellos.

Artículo 7

1. Para los productos incluidos en el Anexo F los derechos de importación a Israel se reducirán en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.
2. Los tipos de derechos que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos previstos en el apartado 1 serán los efectivamente aplicados en cada momento con respecto a terceros países.

ANEXO A

relativo a los productos que al ser importados en Israel estén sujetos a derechos de base reducidos de acuerdo con las proporciones y según el calendario del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 2

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
13.03	<p>Jugos y extractos vegetales, materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales</p> <p>1050 Extractos en solución alcohólica</p> <p>9900 Los demás</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao, con excepción de:</p> <p>9900 Los demás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasa y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas, condimentos y sazonadores compuestos
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>1000 Polvos para gelatina, polvos para helados y demás productos similares</p> <p>5000 Extractos concentrados no alcohólicos</p> <p>6000 Sacarina, incluidas las sustancias que tengan propiedades o usos similares, en tabletas, pastillas o preparadas de otra forma, listas para ser empleadas</p> <p>7000 Preparados de patata o que contengan patata en cualquier forma</p> <p>9900 Los demás</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
24.02	<p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco</p> <p>1000 Cigarillos</p> <p>2000 Cigarros puros y puritos</p> <p>3000 Tabaco manufacturado, no expresado en otras partidas</p> <p>4000 Tombeki manufacturado, no expresado en otras partidas</p> <p>5000 Tabaco o tombeki para aspirar (rapé)</p>
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua de mar
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas
25.15	Marmoles, travertinos, «écaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados, o simplemente troceados por aserrado
25.16	Granito; pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y la construcción de caracteras, vías férreas y otras balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente, granulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas núm. 25.15 y 25.16
25.20	Yeso natural; anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental
25.23	<p>Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers», incluso coloreados</p> <p>1000 Cemento Portland gris</p> <p>2000 Cemento blanco, con adición de materia colorante o sin ella</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
25.32	Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras Partidas; testos y cascos de cerámica 4000 Sulfato de aluminio, incluidos los alumbres de aluminio
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del presente Capítulo: 1000 Aceites y grasas antracénicas
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.)
28.01	Halógenos (fluor, cloro, bromo y yodo) 1000 Cloro
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides: 3010 Argón 3090 Los demás
28.06	Acido clorhídrico, ácido clorosulfúrico
28.07	Anhídrido sulfuroso (bióxido de azufre)
28.08	Acido sulfúrico; óleum
28.09	Acido nítrico, ácidos sulfonítricos
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta- orto- y piro-)
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides
28.15	Sulfuros metaloidicos, incluido el trisulfuro de fósforo

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
28.16	Amoníaco licuado o en solución
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio
28.19	Óxido de zinc, peróxido de cinc 1000 Óxido de cinc
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales
28.21	Óxidos e hidróxidos de cromo 9900 Los demás
28.23	Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales
28.30	Cloruros y oxiclорuros
28.31	Cloritos e hipocloritos
28.32	Cloratos y percloratos
28.33	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos
28.34	Yoduros y oxyoduros, yodatos y peryodatos 9900 Los demás
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros 1000 de amonio, de sodio o de potasio
28.37	Sulfitos e hiposulfitos
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico
28.46	Boratos y perboratos
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.) 1020 Cromato de zinc, incluido el cromato de cinc básico 9900 Los demás

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas)
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos; sean o no de constitución química definida
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos orgánicos e inorgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235, y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
28.56	Carburos (carburos de silicio, de boro, carburos metálicos, etc.)
28.58	Los demás compuestos inorgánicos, (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza) y las amalgamas que no sean de metales preciosos
29.01	Hidrocarburos, con exclusión de: 1020 Hexano y heptano 1090 Los demás
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos, con exclusión de: 2000 Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos no saturados 3010 Hexaclorociclohexano (gammexano) 9910 DDT en polvo al 100 %
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos
29.04	Alcoholes, acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldeído
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los productos de la partida n° 29.11
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados con exclusión de: 1000 Acido tartárico, incluido el continente inmediato
29.17	Ésteres sulfúricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
29.18	Ésteres nitrosos y nítricos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.22	Compuestos de función amina 1000 Sustancias de propiedades edulcorantes
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas; 1000 Mono-, di- y trietanolaminas 3000 Sustancias de propiedades edulcorantes 4000 Glutamato monosódico 9900 Los demás
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidos las lecitinas y otros fosfoaminolípidos

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzóica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametenotetramina y la trimetenotrintramina)
29.27	Compuestos de función nitrilo
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas
29.31	Tiocompuestos orgánicos
29.32	Compuestos organoarseniados
29.33	Compuestos organomercúricos
29.34	Otros compuestos organominerales, con exclusión de: 1000 Plomo tetraetilo
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos
29.36	Sulfamidas
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase 1030 Vitaminas A y mezclas que contengan vitaminas A, en estado seco
29.40	Encimas
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes que los productos de las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42
29.44	Antibióticos 9900 Los demás

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
30.03	<p>Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria</p> <p>3100 Otros medicamentos para los cuales el Director General del Ministerio de Sanidad o el Director General del Ministerio de Agricultura certifiquen que no son de un tipo fabricado en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local</p>
30.04	<p>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo</p>
30.05	<p>Otros preparados y artículos farmacéuticos</p>
31.03	<p>Abonos minerales o químicos fosfatados</p>
31.04	<p>Abonos minerales o químicos potásicos</p>
32.05	<p>Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural</p>
32.06	<p>Lacas colorantes</p> <p>1000 En dispersión en caucho, en materias, plásticas, en líquidos o en pastas</p>
32.07	<p>Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:</p> <p>9910 En estado seco y que no contengan más del 10 % de pigmentos de cromo o de óxidos y de hidróxido de hierro o de azul de Prusia, y de otros pigmentos a base de ferrocianuros o de ferricianuros, de azul ultramar o de óxido de cinc</p> <p>9920 Materias colorantes que contengan cromato de cinc (amarillo de cinc, verde de cinc, etc.)</p> <p>9990 Los demás</p>
32.08	<p>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos, excepto:</p> <p>2000 Esmalte en forma de frita, de copos, de polvo, de laminillas o de gránulos</p> <p>3000 Frita de vidrio</p>
32.09	<p>Barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p>
32.10	<p>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rotulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, defuminados, platillos u otros accesorios</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
32.11	Secativos preparados
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos y resinoides
33.02	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
33.03	Soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados
34.01	Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, con excepción de: 1000 Aceites o grasas de pescado o de mamífero marino, de tipo de los utilizados para el curtido de las pieles
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua, ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida nº 34.04
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos
34.07	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental», presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida
35.04	Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula; excepto: 1000 Dextrina, distinta de las colas de dextrina 9900 Las demás
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
36.01	Pólvoras de proyección
36.02	Explosivos preparados
36.03	Mechas, cordones detonantes
36.04	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes graní-fugos y similares), excepto: 1000 para la señalización visual
36.06	Cerillas y fósforos
36.08	Artículos de materias inflamables
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: 2000 Especiales para rayos ultravioletas 9929 Los demás 9991 Monocromos 9999 Los demás
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas 3000 Diapositivas en bandas o cortadas
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago
38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas: 1090 Los demás 9900 Los demás
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: 1000 Preparados a base de lacas en escamas 3000 Aderezos preparados
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»
38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: 1000 cloroparafina líquida 1900 Elementos químicos (tales como el silicio y el selenio) impurificados para su utilización en electrónica, como se mencionan en la Nota 2g) del presente Capítulo 2000 «Carbones» en masa, bloques, plaquitas, barras, tiras y formas similares, semielaborados (excepto los de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase 2400 Catalizadores compuestos, tales como los constituidos por un producto químico (óxido metálico, etc.) fijados sobre carbón activado o diatomita activada 2600 Intercambiadores de iones 2800 Productos residuales de la fermentación de los antibióticos en el transcurso de su fabricación 3000 Preparaciones desincrustantes

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
38.19 (cont.)	3200 Aceite de fusel y aceite de huesos y de cuernos, del tipo del aceite de Dippel 3600 Cal sódica 3810 Naftenatos metálicos 4400 Preparaciones utilizadas en dentistería o en farmacia 4600 Plastificantes y estabilizantes 5200 Antioxidantes 5400 Productos auxiliares preparados para las industrias textil, del papel o del cuero 5600 Productos sólidos del tipo «signophalt» para señalización de carreteras 5800 Aglutinantes para núcleos de fundición 6000 Preparaciones de tipo de las utilizadas para clarificar los vinos y otras bebidas fermentadas 6400 Cementos y morteros refractarios 6600 Aditivos para el colado (fundición) de metales, consistentes en una mezcla de productos químicos y de materias minerales (distintos de los baños líquidos o de pasta para el revestimiento de los moldes) 6800 Preparaciones de tipo de las utilizadas para los vehículos automóviles, tales como el anticongelante, los líquidos para frenos, aceites para purgar y otras composiciones para vehículos automóviles 7000 Materias de tipo de las utilizadas para la impregnación y el reforzamiento del hormigón; preparaciones antiácidas para cementos 7200 Mezclas para la industria de la cosmética 7400 Materias para el endurecimiento y temple de los metales 7600 Emulsionantes estabilizantes de tipo de los utilizados para la fabricación de helados 7800 Materias auxiliares para galvanizar los metales, preparadas a base de sales de níquel, de sal de cadmio, de cianuros o de compuestos orgánicos aromáticos o heterocíclicos, que contengan nitrógeno 8500 Preparaciones asfálticas tratadas 8700 Alcohol propílico y sus isómeros 9900 Los demás
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.), excepto: 1020 Resinas ciclohexanonas 1500 Siliconas 3570 Tiras de policarbonato o de tereftalato de polietileno, de espesor no superior a 40 mm, recubiertas de metal por las dos caras (una de las caras, no obstante, tendrá un margen sin recubrir) 3591 Láminas de materias de la sección XV, estratificadas, bañados o recubiertas con materias plásticas 8000 Preparaciones en forma de pasta o en polvo, utilizadas para el arte dental
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.), excepto: 1050 Resinas de poliisobutileno

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
39.02 (cont.)	1090 Los demás 3500 Copolímeros reticulados de estireno y de divinilbenzeno utilizados para la fabricación de intercambiadores de iones
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celodina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada; con excepción de: 1000 Fibra vulcanizada 2090 Los demás 5000 Desperdicios y restos 9911 Acetato de celulosa y acetobutirato de celulosa 9912 Colodión 9919 Los demás
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.)
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.): 1000 Colas preparadas
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linoxina; con excepción de: 1000 En forma de polvo, de granos o de líquidos
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive, con excepción de: 1100 Tiras y placas monocolors, perforadas en los dos bordes, de un tipo especialmente concebido para instrumentos de control en la industria textil 1490 Los demás 5010 Tazas de retrete químicas
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites
40.03	Caucho regenerado
40.04	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas a crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales ó sin ellos), bajo cualquier forma

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
40.06	<p>Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.); con excepción de:</p> <p>1000 Dispersiones acuosas de caucho natural o sintético</p> <p>3000 Hilos de rayon o de poliamidas, revestidos de caucho o con baño de caucho</p>
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
40.08	<p>Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluidos los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer, excepto:</p> <p>1000 Planchas, hojas y bandas concebidas y destinadas para ser utilizadas exclusivamente o principalmente con un tipo determinado de máquinas o instalaciones relacionadas con cualquiera de las partidas de la Sección XVI o del Capítulo 90 de la Sección XVIII</p>
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos, (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer
40.14	<p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer</p> <p>3000 Conos huecos, de caucho, para la seguridad en carretera importados con la autorización del Director de Transportes er Carretera</p> <p>7000 Grifos, válvulas y similares</p>
40.15	<p>Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos</p> <p>1000 Ebonita en polvo</p>
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
41.07	Cueros y pieles apergaminados
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser 1100 Sin ensamblar; con exclusión de la peletería (de tipo de la utilizada para forros) de bovinos, de équidos, de corderos, de cabras y de cabritos de la partida nº 41.01 (en bruto), así como peletería de liebres o conejos (<i>genus lepus</i>)
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada
CAPÍTULO 44	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradi- llos para la fabricación de taponés
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas
46.01	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
46.02	Materias trenzables tejidas o paralelizadas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las partidas núm. 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con excepción de: 2010 Papel biblia blanco, opaco y que no contenga madera, con un peso mínimo de 28 gr y máximo de 45 gr por m ² , para la impresión de biblias (Tenach) 8010 Para embalaje de los agrios de exportación 9100 Tarjetas de papel o cartón de tamaño no superior a 100 x 500 mm, de tipo del utilizado para las máquinas Jacquard y similares
48.02	Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas 9900 Los demás
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas, con excepción de: 3000 Papel llamado «cristal»
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rallados o cuadriculados, en rollos o en hojas
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida n° 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con excepción de: 9110 Para embalaje de los agrios de exportación
48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel
48.09	Placas para la construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales u otros aglutinantes similares
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopias y análogos)

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks» sobres-carta sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con excepción de: 4 000 Papel llamado «cristal» 6 000 Tarjetas de papel o cartón de tamaño no superior a 100 x 360 mm, de tipo del utilizado para las máquinas Jacquard y similares 8 000 Papel en rollos para monotipias, linotipias e intertipias de teclado
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; con excepción de: 1 000 Embalajes, listos para ser utilizados, de papel parafinado, para el embalaje de los melones
48.17	Cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: 9 900 Los demás
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón de guata de celulosa 1 000 Tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard y similares 4 000 Botes de hilatura para la fabricación de hilados 7 000 Manguitos cónicos de papel filtro para el teñido de los hilados
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados 1 000 Diseños de moda y dibujos para la decoración de cerámica, de vidrio, de muebles, de paredes y similares
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos: 9 990 Los demás

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
49.08	Calcomanías de todas clases
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario: 9 900 Los demás
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento 9 900 Los demás
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor
50.06	Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor
50.08	Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda 9 900 Los demás
50.09	Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»)
50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, con excepción de: 1010 Poliamidas de tipo de las utilizadas para la pesca, de un diámetro superior a 0,7 mm, acondicionadas en bobinas con un peso no inferior a 500 gr, importadas con autorización del Director General del Ministerio de Agricultura
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor
51.04	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados 1000 En mechas enrolladas en ovillos (tops)
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor
53.09	Hilados de pelos finos, ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos
53.12	Tejidos de pelos ordinarios
53.13	Tejidos de crin
54.05	Tejidos de lino o de ramio
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja
55.09	Otros tejidos de algodón
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilados
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas y discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) acondicionados para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
57.05	Hilados de cáñamo
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales
57.08	Hilados de papel
57.09	Tejidos de cáñamo
57.10	Tejidos de yute y de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales
57.12	Tejidos de hilados de papel
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
58.03	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz etc.), incluso confeccionadas
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06
	1000 Bandas tejidas, de un grueso inferior a 3 mm, para correas transportadoras o de transmisión de máquinas
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados
58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados) trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles, con excepción de:
	2000 Desperdicios de tundiznos de materias textiles
	9900 Los demás
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con excepción de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
59.09	Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles, excepto: 1000 Tejidos en piezas y en cortes 2090 Los demás
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas
60.02	Guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos de punto no elástico y sin cauchutar, con excepción de: 1100 Medias médicas sin cerrar en los dedos de los pies
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia
61.05	Pañuelos de bolsillo
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.07	Corbatas
61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobagueras hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
62.03	Sacos y talegas para envasar, con exclusión de: 2010 Hilados de yute, de cáñamo, de lino o de otras fibras del líber 9919 Los demás
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: 9900 Los demás
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos
63.01	Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículo de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas núm. 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos
65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón y los quitasoles toldo y análogos
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones asiento), fustas, látigos y análogos
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas núm. 66.01 y 66.02
67.01	Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida n° 05.07 así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares
67.04	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas)

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos: 9900 Los demás
68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada
68.04	Muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomerados, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor
68.05	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre tejidos, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma: 9990 Los demás
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculina dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados, mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas nº 68.12 y nº 68.13 y en el Capítulo 69
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales 9990 Los demás
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso, con excepción de: 1000 Moldes industriales
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida nº 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzado, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio, y manufacturas de estas materias

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.)
68.16	<p>Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p> <p>1500 Manufacturas para el servicio de mesa cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares que, si fueran de vidrio estarían incluidas en la partida n° 70.13</p> <p>7000 Juntas (<i>seals</i>) de resortes</p> <p>7505 Juntas</p> <p>9900 Las demás</p>
69.01	<p>Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.), con excepción de:</p> <p>1000 Tipos para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no están fabricados en Israel</p>
69.02	<p>Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios, con excepción de:</p> <p>1000 Tipos para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no están fabricados en Israel</p>
69.03	<p>Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.)</p> <p>1000 Tipos para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no están fabricados en Israel</p>
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de procelana
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular 1000 Vidrio armado
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular 9900 Los demás
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas 9900 Las demás
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio 1000 Bombonas y damajuanas
70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico, con excepción de: 1000 Señales de carretera reflectantes 3000 Lentes coloreadas y reflectores de tipo de los utilizados para la señalización y el control de la circulación por carretera

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos
70.17	Objetos e vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados: ampollas para sueros y artículos similares
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, platos, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias
70.21	Otras manufacturas de vidrio 2000 Tubos, tuberías y accesorios (empalmes, codos, juntas, etc.) tapas, grifos, válvulas, reguladores e intercambiadores de temperatura 9900 Los demás
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas 9990 Las demás
71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas 9900 Talladas o trabajadas de otra forma
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas
71.16	Bisutería de fantasía

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
73.10	<p>Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrión); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas;</p> <p>1014 Barras de sección circular con un diámetro de 8 cm o más despachadas en aduana después del 31 de enero de 1975 pero antes del 1 de julio de 1975</p> <p>1015 Las demás, despachadas en aduana antes del 1 de julio de 1975</p> <p>1019 Los demás alambrones</p> <p>1020 De precisión, acabadas en frío</p> <p>1081 Con un diámetro entre 6 y 13 mm, siempre que la cantidad despachada en aduana no sobrepase 600 toneladas anuales</p> <p>1083 Con un diámetro entre 13 y 105 mm siempre que la cantidad despachada en aduana no sobrepase 6000 toneladas anuales</p> <p>1093 Redondas, con un diámetro igual o superior a 8 mm, despachadas en aduana después del 31 de enero de 1975 pero antes del 1 de julio de 1975</p> <p>1094 Las demás; despachadas en aduana antes del 1 de julio de 1975</p> <p>1099 Las demás</p> <p>2010 De precisión, acabadas en frío, con un contenido en carbón no superior a 0,45 %, de sección transversal redonda o en forma de hexágono regular, cuando el diámetro del círculo esté comprendido entre 4 y 101,6 mm (4 pulgadas) o la distancia entre los lados diametralmente opuestos del hexágono esté comprendida entre 6,36 y 50,80 mm (¼ a 2 pulgadas)</p> <p>2030 Barras, incluido el alambre laminado, compuestas de huecos y relieves (aristas, lados, ranuras, cavidades, etc.), incluso retorcidas</p>
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío, tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados; con exclusión de:</p> <p>1090 Perfiles y otros perfiles de acero, con un contenido en carbono superior a 0,30 %</p> <p>9900 Los demás</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío</p> <p>4000 Flejes ondulados, revestidos o sin revestir</p> <p>6000 Planos, cuya longitud no sea superior a 32 mm, con un espesor entre 0,25 mm y 1 mm, con exclusión de los que estén recubiertos de otro metal</p> <p>9910 Estampados por prensado o que contengan más de 100 perforaciones por m²</p> <p>9992 Laminados en frío, con un espesor entre 0,25 mm y 3 mm, con un contenido en carbono inferior a 0,55 %, con exclusión de los que estén recubiertos de otro metal</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío</p> <p>1000 Onduladas, galvanizadas</p> <p>9910 Estampadas por prensado o que contengan más de 100 perforaciones por m²</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
73.14	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos</p> <p>2000 Alambres desnudos, de longitudes rectas, con un contenido en carbono de hasta 0,45 %, de sección transversal redonda o en forma de hexágono regular, siempre que el diámetro no sea inferior a 4 mm o la distancia entre los lados diametralmente opuestos del hexágono no sea inferior a 6,35 mm (¼ de pulgada) y con la condición de que el alambre de que se trate haya sido enderezado</p> <p>3010 De sección transversal redonda, sin revestir ni galvanizar cuando el diámetro del círculo no sea superior a 9,5 mm</p> <p>3020 Cuando ninguna de las dimensiones del corte transversal sobrepase 5 mm</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 a 73.14 inclusive:</p> <p>1019 Los demás</p> <p>1090 Los demás</p> <p>2030 Tablestacas, incluso perforadas o integradas por elementos ensamblados</p> <p>2092 De precisión, que contengan entre 0,15 % y 0,60 % de azufre, entre 0,70 % y 1,80 % de manganeso y un 0,40 % de carbono, cuando su sección transversal sea redonda o en forma de hexágono regular [si el diámetro del círculo está comprendido entre 4 mm y 101,6 mm, o la distancia entre los lados diametralmente opuestos del hexágono está comprendida entre 6,35 mm y 50,80 mm (¼ de pulgada a 2 pulgadas)] con exclusión de las que contengan más de un 10 % de cromo</p> <p>3010 Estampados por prensado o que contengan más de 100 perforaciones por m²</p> <p>3040 Chapas laminadas, revestidas, impresas, pintadas o recubiertas de una materia no metálica, con exclusión de las de la subpartida 3010 o 3030</p> <p>4010 Estampados por prensado o que contengan más de 100 perforaciones por m²</p> <p>4040 Laminados, revestidos, impresos, pintados o recubiertos de una materia no metálica, con exclusión de los de la subpartida 4010 o 4020</p> <p>5093 De precisión, que contengan entre 0,15 % y 0,60 % de azufre, entre 0,70 % y 1,80 % de manganeso y un 0,40 % de carbono, cuando su sección transversal sea redonda o en forma de hexágono regular (si el diámetro del círculo no es inferior a 4 mm y la distancia entre los lados diametralmente opuestos del hexágono no es inferior a 6,35 mm), con exclusión de los alambres que contengan más de un 10 % de cromo</p>
73.17	Tubos de fundición
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19, con excepción de:</p> <p>1000 Tubos de aceros aleados [definidos en la Nota 1 d) del Capítulo 73]</p> <p>3090 Otros tubos llamados «sin soldadura»</p> <p>9920 Restidos de cobre, con un diámetro exterior no superior a ¾ de pulgada</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)
73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero
73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
73.26	Espinosa artificiales; torcidos, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero
73.28	Enrejados de una sola pieza, de hierro o de acero, ejecutados
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otros materiales, con exclusión de los de cabeza de cobre
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero 1000 Estiletes especiales para escribir en braille
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero
73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero
73.37	Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes, de fundición hierro o acero
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero
73.39	Lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o acero
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero, con excepción de: 1040 Tachones llamados «clavos para marcar pasos en las carreteras» incluidos los llamados «ojos de gato» 1060 Aros para cierre de barriles metálicos 1300 Discos y círculos de acero 2000 Balas para molinos y trituradores, y bolas para el pulido o granaje de placas litográficas 3000 Timones de barcos 3500 Manufacturas consistentes en dos espigas redondas de la partida n° 73.15, soldadas por acercamiento, sin ranurar, si la manufactura no excede de 40 cm de largo 5000 Accesorios para tendidos eléctricos 6020 Empalmes 9100 Alambres para lizos de telar formados por dos hilos yuxtapuestos y soldados uno al otro
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre 1130 Otras barras 3000 alambres electrolíticos, laminados, en rollos, de un diámetro no superior a 10 mm
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte) 1090 Los demás
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes similares para cualquier producto, con exclusión de los gases comprimidos o licuados, de cobre, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre;
74.12	Enrejados de una sola pieza, de cobre, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de cobre
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre
74.15	Pernos o tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre
74.16	Muelles de cobre
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de cobre
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre
74.19	Otras manufacturas de cobre
75.06	Otras manufacturas de níquel
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio 1000 Plateados o dorados 9930 Los demás, redondos, revestidos de cobre
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm con excepción de: 2000 Tiras sin revestir de aleación de aluminio de alta resiliencia en bobinas, de 30 a 55 mm de anchura y de un espesor que no sea superior a 0,35 mm, siempre que dichas tiras hayan sido aprobadas por el Director antes de su importación
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
76.08	Estructuras y partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.) de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes similares, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los enases tubulares, rígidos o flexibles
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados
76.12	Cables, cordajes, trenzas y similares, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre, de aluminio
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, ejetados con una chapa o una tira cortada y desplegada
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio, con excepción de: 4500 Accesorios para tendidos eléctricos
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo 1010 Aleaciones de plomo que contengan en peso 60 % o más de plomo, entre 3 % y 20 % de estaño, entre 8 % y 30 % de antimonio y cualquier otro metal en cantidades que no sean superiores a 1 % 1091 Barras coladas o fundidas con un peso que no sea superior a 1,5 kg por metro lineal
78.02	Barras, perfiles y alambres de sección maciza, de plomo: 1000 Con un peso que no sea superior a 1,5 kg por metro lineal
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo
78.06	Otras manufacturas de plomo
79.02	Barras, perfiles y alambres de sección maciza de cinc
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc 1000 Accesorios para tuberías

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc
79.06	Otras manufacturas de cinc
80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño
	1020 Barras coladas o fundidas con un peso que no sea superior a 1,5 kg por metro lineal
80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño, de sección maciza
	1000 Con un peso que no sea superior a 1,5 kg por metro lineal
80.06	Otras manufacturas de estaño, con excepción de:
	9992 Ánodos para electroplaqueado
82.01	Layas, palas, hazadones, picos, hazadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos, raederas; hachas, hocicos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales, con excepción de
	4000 Guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para serrar)
	2039 Otras sierras circulares
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escarriar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y exploraciones, con excepción de:
	4000 Esbozos colados o fundidos de acero rápido, sin otra manufactura
	4500 Limas rotatorias
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos, con excepción de:
	1000 Cuchillas para máquinas agrícolas, para cortar el tabaco, para el trabajo del caucho, de la madera (incluido el chapado y contrachapado), del cuero y para las industrias alimenticias (incluidas las bebidas)
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de tungsteno, de molibdeno, de niobio, etc.) aglomerados por sinterización

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc. los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, (distintos de los de la partida n° 82.06)
82.10	Hojas de los cuchillos de la partida n° 82.09
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje)
82.12	Tijeras y sus hojas, con excepción de: 1000 Esbozos sin afilar, sin pulir y sin revestir
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles; herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas)
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azucar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas núm. 82.09, 82.13 y 82.14
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistas de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos, y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes de metales comunes, incluidos los cierrapuertas automáticos
83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos de metales comunes
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida n° 94.03
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes
83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, con exclusión de: 1000 Artículos religiosos para lugares de culto

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
83.07	<p>Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes, con excepción de:</p> <p>1030 Balizas de luz fija para aeródromos</p> <p>1041 para estudios de cinematografía</p> <p>2010 Lámparas para mineros y canteros</p> <p>2020 Lámparas de queroseno, con efecto intermitente, para regular el tráfico por carretera, importadas con la autorización del Director de transportes por carretera</p>
83.08	<p>Tubos flexibles de metales comunes:</p> <p>9900 Los demás</p>
83.09	<p>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes</p>
83.10	<p>Cuentas y lentejuelas metálicas, de metales comunes</p>
83.11	<p>Campanas, esquilas, companillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes</p> <p>9900 Los demás</p>
83.12	<p>Marcos metálicos para fotografías, grabados y similares; espejos metálicos</p>
83.13	<p>Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes, con excepción de:</p> <p>2000 Tapones para tambores metálicos y placas para tapones</p>
83.14	<p>Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes</p> <p>9900 Los demás</p>
83.15	<p>Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección</p>
84.01	<p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor), calderas llamadas «de agua sobrecalentada», con excepción de:</p> <p>1010 con una superficie de calentamiento superior a 350 m²</p>
84.02	<p>Aparatos auxiliares para las calderas de la partida n° 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.03	<p>Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores y sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos con sus depuradores o sin ellos</p> <p>1010 de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos</p> <p>2000 Partes y piezas sueltas</p>
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>1010 Motores de encendido por chispa</p> <p>1040 Motores de encendido por compresión (motores Diesel) de una cilindrada inferior a 5400 cc</p> <p>1050 Otros motores de encendido por compresión</p> <p>2000 Motores de motocicletas y velocípedos</p> <p>5000 Motores fuera borda</p> <p>5090 Los demás</p> <p>9921 Partes y piezas sueltas para motores fuera borda importadas con autorización del Director General de Agricultura</p> <p>9929 Los demás</p> <p>9930 Camisas de cilindros fundidas en su forma definitiva sin otra manufactura</p> <p>9940 Bloques-cilindros y culatas de motores de tractores agrícolas o de tractores para trabajos de construcción, siempre que difieran, por su construcción o peso, de partes similares de otros motores de vehículos, y previa conformidad del Director General</p> <p>9991 Pistones, segmentos de pistón, ejes de pistón, casquillos de acoplamiento y válvulas</p> <p>9999 Los demás</p>
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.); con excepción de:</p> <p>3000 Bombas de agua y de carburantes, así como sus partes y piezas sueltas, para redes de distribución a escala nacional, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique no no son de un tipo fabricado en Israel</p> <p>4011 con un peso superior a 1000 kg/pieza</p> <p>4090 Los demás</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres, ventiladores y análogos, con excepción de:</p> <p>2000 Bombas de vacío elevado para crear un vacío de menos de 8 mm de presión absoluta de mercurio</p> <p>5019 Los demás</p>
84.12	<p>Grupos para acondicionamiento de aire, que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad</p>
84.13	<p>Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11
85.15	Material, máquinas y aparatos para producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases
84.16	<p>Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio, cilindros para dichas máquinas, con excepción de:</p> <p>3301 Tipos utilizados en un proceso de fabricación de la industria textil y utilizados con este fin</p> <p>4011 con certificación del Director General del Ministerio de Comercio e Industria especificando que no pertenecen a un tipo fabricado en Israel, ni están destinados a substituir a los de fabricación local</p>
84.17	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua, incluso los calentabainos que no sean eléctricos, con excepción de:</p> <p>7010 Máquinas especiales para panadería y confitería, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a su stituir a las de fabricación local</p> <p>8091 Para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de los fabricados en Israel, a condición de que estén destinados a ser utilizados en la industria, en un proceso de fabricación</p>
84.18	<p>Centrifugadoras y secadoras centrifugas, aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases, con exclusión de:</p> <p>2000 Máquinas y aparatos para el tratamiento de materias radiactivas o irradiadas, así como sus partes y piezas sueltas</p> <p>9912 de una clase utilizada en la industria, con excepción de los previstos en la subpartida 9111, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de los fabricados en Israel, ni están destinados a sustituir a los de fabricación local</p>
84.19	<p>Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla, con excepción de:</p> <p>9990 Los demás y sus partes y piezas sueltas</p>
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas
84.21	<p>Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares, con excepción de:</p> <p>7319 Los demás</p> <p>9990 Los demás</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación, ascensores, recipientes automáticos («skips») tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23; con excepción de:</p> <p>1500 Transportadoras de varios niveles, utilizadas en las panaderías para enfriar el pan, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria haya certificado que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>5010 Grúas de un peso total superior a 100 toneladas</p> <p>5031 Utilizados para el transporte de la harina en los molinos panaderías, instalaciones de limpieza de granos y empresas de fabricación de mezclas de forrajes para animales, mediante certificado del Director General del Ministerio de Comercio e Industria dando fe de que no son de tipo de los fabricados en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local, despachados en aduana después del 31 de julio de 1970</p> <p>5040 de un tipo especialmente concebido para levantar y desplazar a los enfermos</p> <p>7100 Carros de «travelling» para cámaras cinematográficas</p> <p>8099 Los demás</p>
84.23	<p>Máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, portadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras «bulldozers» traillas «scrapers», etc.); martinets; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03</p>
84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares</p>
84.28	<p>Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura:</p> <p>1000 Desplumadoras de aves automáticas y sus partes y piezas sueltas</p>
84.30	<p>Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como las industrias azucarera y cervecera, y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas con fines alimenticios, con excepción de:</p> <p>2041 Máquinas combinadas para dividir, modelar y amasar la masa del pan, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel, ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p>
84.31	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>2100 Máquinas automáticas y aparatos para plastificar las manufacturas de papel o cartón (tales como documentos y manufacturas cartográficas); partes y piezas sueltas de dichas máquinas y aparatos</p>
84.32	<p>Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos</p>
84.33	<p>Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.34	<p>Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos, caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.); con excepción de:</p> <p>9900 Los demás</p>
84.35	<p>Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta, con excepción de:</p> <p>9929 Las demás</p> <p>9990 Las demás</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.);</p> <p>3000 Telares para géneros de punto</p> <p>9900 Otras máquinas para textiles</p>
84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada — maquinitas y mecanismos Jacquard —, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas núm. 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cargas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <p>9920 Largueros para telares, y sus partes, incluidos los largueros con sus lizos</p>
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles, incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación del linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje y otros materiales similares, incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas); con excepción de:</p> <p>2000 Máquinas para cortar tejidos, incluidas las de cortar patrones y partes de los vestidos, y sus partes y piezas sueltas</p> <p>4011 De una clase utilizada en la industria textil en los procesos de fabricación, y utilizada con este fin</p> <p>9929 Las demás</p>
84.41	<p>Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas; con excepción de:</p> <p>1010 Máquinas y cabezales de un tipo utilizado exclusivamente para coser botones, etc., y hacer los bordes de los ojales, para la fabricación de sombreros, guantes y bolsos, así como máquinas y cabezales para los que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria haya certificado que han sido construidos únicamente para efectuar un trabajo especial</p> <p>9900 Las demás, y sus partes y piezas sueltas</p>

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
84.42	<p>Máquinas y aparatos para la reparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41, con excepción de:</p> <p>1111 Para las que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son del tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>9910 Máquinas para el curtido</p> <p>9929 Las demás</p> <p>9930 Otras máquinas para la industria del cuero</p> <p>9949 Las demás</p>
84.45	<p>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 84.49 y 84.50, con excepción de:</p> <p>2090 Las demás</p> <p>5010 con un peso superior a 750 kg/pieza</p> <p>5020 Las demás, siempre que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel, ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>9931 Para las que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son del tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>9990 Las demás</p>
84.46	<p>Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida nº 84.49, con excepción de:</p> <p>2010 con un peso superior a 750 kg/pieza</p> <p>2020 Otras para las que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>3010 Para las que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>9919 Las demás</p> <p>9990 Las demás</p>
84.47	<p>Máquinas herramientas distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas, con excepción de:</p> <p>2010 con un peso superior a 750 kg/pieza</p> <p>2020 Otras, para las cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p> <p>3010 Para las cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de las fabricadas en Israel ni están destinadas a sustituir a las de fabricación local</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.47 (cont.)	<p>9911 de tipos para los cuales el Director General de Comercio e Industria certifique que no son de una clase fabricada en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local</p> <p>9990 Las demás</p>
84.48	<p>Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas núm. 84.45 y 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas, de uso manual, de cualquier clase; con excepción de:</p> <p>1099 Las demás</p> <p>2090 Las demás</p> <p>3090 Las demás</p>
84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial
84.52	<p>Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores</p> <p>3000 Máquinas de contabilidad</p> <p>9900 Las demás</p>
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada, y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas
84.54	<p>Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.), con excepción de:</p> <p>1000 Aparatos afilalápices</p>
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas núm. 85.51 a 84.54, ambas inclusive
84.56	<p>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición; con excepción de:</p> <p>9990 Las demás</p>
84.58	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, excepto:</p> <p>1030 Distribuidores y dosificadores volumétricos de sólidos y de líquidos y distribuidores mecánicos de piezas para talleres, no expresados en otras partidas</p> <p>1040 Máquinas y aparatos para hacer ojetos o remaches tubulares, máquinas para poner grapas en las correas de transmisión de cualquier materia</p> <p>1061 Para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son de tipo de los fabricados en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local</p> <p>1090 Partes y piezas sueltas, no expresadas en otras partidas</p> <p>1211 Con un peso superior a 750 kg/pieza</p> <p>1212 Otros, para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son del tipo de los fabricados en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local</p> <p>1520 Para la industria de materias plásticas artificiales, de caucho y similares, con exclusión de los de la subpartida 1580</p> <p>1530 Para la preparación y fabricación de alambres y cables eléctricos y similares, y para el trabajo de los metales, no expresados en otras partidas</p> <p>1540 Para el trabajo de fibras, copos y viruta de madera o polvo de corcho; para la cestería, espartería, cepillería y pincelería</p> <p>1560 Para la industria del tabaco</p> <p>1570 Para las industrias de cordelería, y similares</p> <p>1592 Máquinas, aparatos y artefactos con un peso inferior a 1 000 kg para los que el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que no son del tipo de los fabricados en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local, siempre que se utilicen en la industria en un proceso de fabricación</p> <p>1790 Los demás</p> <p>3590 Los demás</p> <p>4000 Máquinas y aparatos para enrollar cintas de carda sobre los tambores de carda y para enrollar los tubos flexibles y los cables</p> <p>4500 Campanas de inmersión, escafandras metálicas con equipo mecánico u otro equipo similar</p> <p>4600 Máquinas y aparatos para aeronaves y navíos</p> <p>5500 Acumuladores hidráulicos</p> <p>6000 Aparatos acetificadores con dispositivo mecánico</p> <p>6555 Máquinas para pulir el vidrio al ácido</p> <p>7000 Máquinas y aparatos para empernar y desempernar, así como aparatos sacagrupillas y sacacubos</p> <p>7500 Máquinas para la fabricación de pilas y acumuladores por el procedimiento llamado «spun paste»</p> <p>7700 Partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos de las subpartidas 3500 a 7500, no expresadas en otras partidas</p>
84.60	<p>Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)
84.63	Arboles de transmisión, cigueñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.), con exclusión de:
	2099 Las demás
	3010 Para los rodamientos de la partida n° 84.62 o que contengan estos rodamientos
	3099 Los demás
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:
	1000 Hélices y ruedas de álabes para barcos
	3000 Pulverizadores para engrasado
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción; con excepción de:
	1029 Los demás
	1091 con un peso superior a 700 kg/pieza
	9920 Rectificadores secos (placas de selenio, por ejemplo), montados o sin montar en una serie de placas
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras, con excepción de:
	1010 Enteramente de metal y con un peso de hasta 500 gr
	2090 Los demás
	3000 Cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras
	5000 Platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción
85.03	Pilas eléctricas, con excepción de:
	1010 Cilíndricas, de una altura no superior a 1 cm, o de mercurio, de un tipo utilizado en los aparatos para facilitar la audición a los sordos
85.04	Acumuladores eléctricos

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
85.05	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico
85.08	<p>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores, con excepción de:</p> <p>1000 Para la aviación</p>
85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida n° 85.09
85.11	<p>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar; con excepción de:</p> <p>1010 Los que pesen 1 000 kg o más/pieza</p> <p>2030 de arco, en los que la soldadura se realice por el efecto de una capa protectora de gas inerte (argón por ejemplo), de un flujo granuloso o de polvo</p> <p>2040 de radiación (por ejemplo, de rayos electrónicos o de ondas electromagnéticas)</p> <p>2091 Para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que están concebidos de modo que la materia de soldadura o de revestimiento sea suministrada automáticamente según el ritmo del trabajo 2. que no son del tipo de los fabricados en Israel ni están destinados a sustituir a los de fabricación local <p>9110 Portaelectrodos equipados con boquillas para la entrada de gas o de aire comprimido, para uso manual</p> <p>9120 Electrodo redondos de cobre, de un diámetro superior a 2 pulgadas</p> <p>9130 de vidrio</p> <p>9140 Accesorios especiales para la soldadura por arco de clavijas y tornillos</p>
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24; con excepción de:</p> <p>1010 de tipo industrial</p> <p>3010 con conductor de materias no metálicas</p> <p>3091 con un peso superior a 2 kg/pieza, y sus partes y piezas sueltas</p> <p>3092 Resistencias flexibles constituidas por un alambre sobre un soporte de material eléctrico aislante</p>

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora
85.14	<p>Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia, con excepción de:</p> <p>3000 Aparatos para enseñanza de sordos y sordomudos importados con autorización del Director General del Ministerio de Sanidad</p>
85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando; con excepción de:</p> <p>5000 Aparatos tomavistas de televisión</p>
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas núm. 85.09 y 85.16:</p> <p>1000 Aparatos eléctricos avisadores para la protección contra incendios</p> <p>9900 Los demás</p>
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución</p> <p>1010 Pararrayos</p> <p>1020 de una tensión de servicio superior a 40 000 V</p> <p>1050 Soportes y sus partes para el montaje de transistores, así como dispositivos de fijación similares que contengan semi-conductores</p> <p>1060 Contactos de plata o de oro o recubiertos de plata o de oro</p> <p>1070 Tapaderas metálicas para lámparas</p>
85.20	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de la luz relámpago</p> <p>1090 Los demás</p> <p>2012 Lámparas de vapor de sodio</p> <p>2013 De una potencia no superior a 175 W, no expresados en otras partidas</p> <p>2019 Los demás</p> <p>2020 Lámparas fluorescentes</p> <p>2090 Los demás</p> <p>7010 Lámparas y tubos de descarga de cuarzo, que contengan mercurio o sodio, del tipo de las utilizadas para la fabricación de lámparas y tubos de vapor de mercurio o de sodio</p> <p>7090 Los demás</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
85.21	<p>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezo-eléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas, con excepción de:</p> <p>2000 Células fotoeléctricas</p>
85.22	<p>Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>3000 Generadores de baja y de alta frecuencia</p> <p>4000 Dispositivos de imantación</p> <p>4500 Aparatos mezcladores de sonido de los tipos utilizados en los estudios cinematográficos o de radiodifusión</p> <p>5000 Electrolíticos, incluidos los de revestimiento o limpieza de metales</p> <p>5500 Aparatos para detectar objetos metálicos por electromagnetismo</p> <p>6000 Receptores de la partida n° 85.15</p> <p>6500 Aparatos que utilicen los rayos Láser o Másér</p> <p>9900 Los demás</p>
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras u similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión</p>
85.24	<p>Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electro-técnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.</p>
85.25	<p>Aisladores de cualquier materia, con excepción de:</p> <p>1000 Aisladores de cualquier materia para tendidos eléctricos de 3 300 V o más</p>
85.26	<p>Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida n° 85.25:</p> <p>9900 Los demás</p>
85.27	<p>Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente</p>
85.28	<p>Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo</p>
86.08	<p>Contenedores («cadres», «containers»), incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, utilizados en cualquier medio de transporte</p>
87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>9920 Tractores para remolques y semirremolques, de motor Diesel, que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>A. Mando en tándem</p>

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
87.01 (cont.)	<p>B. Peso total autorizado (tractor + semirremolque), tal y como haya certificado el Director General del Ministerio de Transportes, superior a 50 toneladas</p> <p>C. Motor de por lo menos 236 CV (CV de freno en bruto) según la norma 1967 BS Au 141, o 241 CV (CV de freno en bruto) según la norma DIN 70020, o 254 HP (CV de freno en bruto) según la norma SAE, con engranajes y ejes concebidos para absorber la potencia y el par máximos producidos por el motor; siempre que todo ello haya sido aprobado por el Director General del Ministerio de Transportes antes de su importación</p>
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
87.06	<p>Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, con excepción de:</p> <p>1000 Partes, piezas sueltas y accesorios de tractores para la agricultura o las labores de la tierra, siempre que, por su construcción o peso, sean diferentes de las partes, piezas sueltas y accesorios semejantes destinados a otros vehículos automóviles</p>
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente
87.10	<p>Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares):</p> <p>9900 Los demás</p>
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas núm. 87.09 a 87.11 inclusive
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas núm. 88.01 y 88.02
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas
89.01	<p>Barcos no comprendidos en las partidas núm. 89.02 a 89.05</p> <p>1000 Embarcaciones de placer o para la práctica de los deportes, de caucho o de materias plásticas</p> <p>2090 Los demás</p> <p>9910 Utilizados para el transporte comercial de personas y mercancías entre Israel y el extranjero, siempre que el Director autorice su utilización para este fin</p>
89.05	Artículos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas
90.02	<p>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente, con excepción de:</p> <p>9910 Filtros selectivos de colores para aparatos fotográficos y cámaras</p>
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos, y las partes de estas monturas
90.04	Gafas (correctoras, protectoras y otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos
90.07	<p>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relampago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20, con excepción de:</p> <p>2000 Aparatos fotográficos especiales utilizados para la impresión</p> <p>6000 Dispositivos fotográficos electrónicos de un tipo utilizado para estar situada permanentemente en las carreteras para el control de la circulación, siempre que hayan sido aprobados por el Director antes de su importación</p>
90.08	<p>Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella):</p> <p>1090 Los demás</p> <p>4094 Trípodes</p>
90.09	<p>Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:</p> <p>1030 Proyector de diapositivas de dimensiones superiores a 9 x 12 cm</p> <p>2010 Para la preparación de placas y cilindros de imprenta</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
90.12	<p>Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección:</p> <p>9900 Los demás</p>
90.13	<p>Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz);</p> <p>3000 Lupas, cuentahilos y otros aparatos e instrumentos similares, incluidas las pantallas de aumento para aparatos de televisión, de cualquier materia; lentes para las mirillas de puertas</p> <p>5000 de los tipos utilizados en los vehículos automóviles</p> <p>9900 Los demás</p>
90.14	<p>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación, (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros</p> <p>2100 Instrumentos y aparatos de navegación (incluidas las brújulas especiales), de meteorología, de hidrología y de geofísica</p>
90.15	<p>Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas</p>
90.16	<p>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles; con excepción de:</p> <p>3000 Proyectores de perfiles</p> <p>4010 que contengan caracteres braille y estén concebidos para invidentes</p>
90.17	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología</p>
90.18	<p>Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las mascarillas antigás); con excepción de:</p> <p>7029 Partes y piezas sueltas</p>
90.19	<p>Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad, con excepción de:</p> <p>3000 Aparatos para facilitar la audición a los sordos; estimuladores cardíacos</p>
90.21	<p>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.)
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí
90.24	<p>Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14; con excepción de:</p> <p>2039 Los demás</p> <p>4010 Concebidos para tubos de un diámetro de 12 pulgadas o más</p>
90.25	<p>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros — calorímetros); micrótomos; con excepción</p> <p>4000 Micrótomos</p>
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación
90.27	<p>Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida n° 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios; con excepción de:</p> <p>4020 Taxímetros de registro a acumulativo y no reversible</p> <p>5000 Cuentarrevoluciones, contadores de producción, etc., incluidos los totalizadores de horas de trabajo de las máquinas, de los motores y similares, que no sean los de la subpartida 4000</p> <p>8000 Indicadores de velocidad y taquímetros, distintos de los de la subpartida 4000</p>
90.28	<p>Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis, con excepción de:</p> <p>2000 Máquinas que estarían incluidas en la partida n° 90.14 si no fueran eléctricas</p> <p>3090 Las demás</p> <p>4540 Indicadores de nivel para depósitos de carburante de vehículos automóviles</p> <p>5030 Exposímetros y luxómetros para fotografía y cinematografía</p> <p>5040 Sensitómetros y densímetros</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
90.29	<p>Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas núm. 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:</p> <p>2090 Los demás</p> <p>3090 Los demás</p> <p>8900 Los demás</p>
91.01	<p>Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con excepción de:</p> <p>1000 Relojes especiales para invidentes</p>
91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»
91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares
91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.)
91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados
91.09	Cajas de relojes de la partida nº 91.01 y sus partes
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes
91.11	Otras partes y piezas para relojería
92.01	<p>Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecinos y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eolias); con excepción de:</p> <p>9900 Los demás</p>
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda
92.05	<p>Otros instrumentos musicales de viento</p> <p>1000 Flautas</p>
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.)

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.): 1000 Guitarras
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: 4000 Diapasones registradores y diapasones de resonancia, para los cuales el Director General del Ministerio de Educación y Cultura certifique que serán utilizados en instituciones de enseñanza bajo el control de dicho Ministerio 9900 Los demás
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, por procedimiento magnético
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes
94.02	Mobiliario medico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos: 2000 Mobiliario medicoquirúrgico, incluidos los sillones de dentistas 9900 Los demás
94.03	Otros muebles y sus partes
94.04	Somieres, artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, pufes, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no
95.02	Nácar trabajado (incluidas las manufacturas)
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida n° 35.03, y manufacturas de esta materia

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
96.01	Escobas y escobillas, de haces atados, con mango o sin él
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas
96.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería
96.04	Plumeros
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo; con excepción de: 5000 Partes y piezas sueltas de los tipos utilizados para aerodelismo
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino)
97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.) 9900 Los demás
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida n° 97.04, con excepción de: 2010 Pelotas de tenis y de golf
97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.)
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.) con exclusión de los artículos de las partidas núm. 98.04 y 98.05, con excepción de: 2010 Portaplumas con depósito
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares, con excepción de: 6010 Minas para la fabricación de lápices de junda de madera

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco
98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas: 9000 Los demás
98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos
98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas
98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio)
98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates

ANEXO B

relativo a los productos sujetos, para su importación a Israel, al artículo 2, apartado 2 del Protocolo n° 2

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerosas: 1000 En envases de un peso no inferior a 100 kg	25 %
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: 4500 Destilados cerosos 5010 Aceite blanco utilizado para la preparación de productos para vaporizar anticriptogémicas, siempre que los productos de que se trate se mezclen en un depósito autorizado o bajo control aduanero 5020 Pirolina, es decir, aceite mineral blanco con un peso específico entre 0,875 y 0,895, destinada a la fabricación de emulsiones insecticidas. Debe contener al menos 0,18 % de piperidina técnica (la cual no contiene menos de 20 % de piridina), y cada envío deberá ir acompañado por un certificado del fabricante que testifique que el aceite mineral de que se trate ha sido tratado de esta forma 5030 Aceites utilizados para la fabricación de polietileno 9910 Aceite para transformadores y/o para cortacircuitos, importado y utilizado para el primer llenado de transformadores o de cortacircuitos para tensiones de 1 000 voltios o más 9920 Aceites utilizados en la preparación de productos para vaporizar anticriptogámicas, siempre que los productos de que se trate hayan sido preparados en un depósito autorizado o bajo aduanero	25 % 25 % 25 % 25 % 25 % 25 %
27.12	Vaselina	20 %
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: 1000 Coque de petróleo	20 %
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut-backs», etc.)	20 %
28.01	Halógenos (fluor, cromo, bromo y yodo): 1000 Cloro	20 %
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)	25 %
28.04	Hidrógeno: gases nobles; otros metaloides: 3090 Los demás	25 %
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
28.07	Anhidrido sulfuroso (bióxido de azufre)	25 %
28.08	Acido sulfúrico; óleum	20 %
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos	25 %
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)	25 %
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides	25 %
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides	25 %
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo	25 %
28.16	Amoníaco licuado, o en solución: 1000 En estado líquido, importado a granel o en envases cuyo peso no sea inferior a 50 toneladas	20 %
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: 9900 Los demás	25 %
28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc: 1000 Óxido de cinc	25 %
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales	25 %
28.23	Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃)	25 %
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos: 1000 Óxido e hidróxido de calcio	25 %
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales: 9900 Los demás	25 %
28.30	Cloruros y oxiclорuros: 1000 Cloruro de calcio 2000 Cloruro de cinc, incluido el oxiclорuro de cinc 9900 Los demás	25 % 25 % 25 %
28.31	Cloritos e hipocloritos: 1000 Hipoclorito de sodio 9900 Los demás	25 % 25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
28.32	Cloratos y percloratos: 9900 Los demás	25 %
28.33	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos: 9900 Los demás	25 %
28.34	Yoduros y oxiyoduros, yodatos y peryodatos: 9900 Los demás	25 %
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros: 1000 De amonio, de sodio o de potasio	25 %
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: 1000 Sulfato de aluminio, incluidos los alumbres de aluminio 2000 Sulfato de magnesio 3000 Sulfato de potasio 9900 Los demás	25 % 25 % 25 % 25 %
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos: 2000 Ortofosfato bicálcico 3000 Tripolifosfato de sodio y pirofosfato tetrasódico 9900 Los demás	25 % 25 % 25 %
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbomato amónico: 2000 Carbonato de sodio anhidro 9900 Los demás	25 % 25 %
28.46	Boratos y perboratos: 9900 Los demás	25 %
28.47	Sales del los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.): 9900 Los demás	25 %
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas)	25 %
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida: 9900 Los demás	20 %
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos orgánicos e inorgánicos sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos: 9900 Los demás	20 %

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida: 9900 Los demás	20 %
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235, y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí: 9900 Los demás	20 %
28.56	Carburos (carburos de silicio, de boro, carburos metálicos etc.): 1000 Carburo de calcio 2000 Carburo de titanio 9900 Los demás	20 % 20 % 20 %
28.58	Los demás compuestos inorgánicos, incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza y las amalgamas que no sean de metales preciosos	20 %
29.01	Hidrocarburos: 2000 Hidrocarburos acíclicos no saturados 9900 Los demás	25 % 25 %
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: 1090 Los demás 9900 Los demás	25 % 25 %
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	25 %
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: 1010 Metanol 1031 Sulfonato de alcohol láurico, en envases de un peso superior a 10 kg 1090 Los demás 9900 Los demás	20 % 20 % 25 % 25 %
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: 9900 Los demás	25 %
29.09	Fenoles y fenoles-alcoholes: 9900 Los demás	25 %
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes: 1010 Clorohidroquinona 1090 Los demás 9999 Los demás	25 % 25 % 25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25 %
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25 %
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:	
	990 Los demás	25 %
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los productos de la partida n° 29.11	25 %
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25 %
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:	
	2000 Ácido fórmico	25 %
	9900 Los demás	25 %
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
	9900 Los demás	25 %
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
	2000 Ácido cítrico	25 %
	9900 Los demás	25 %
29.17	Esteres sulfúricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:	
	1010 Sulfato de alcohol láurico, en envases de un contenido superior a 10 kg	20 %
	9900 Los demás	25 %
29.18	Esteres nitrosos y nítricos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25 %
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:	
	1000 Mono-, di- y trietanolaminas	25 %
	9900 Los demás	25 %
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidos las lecitinas y otros fosfoaminolípidos:	
	9900 Los demás	25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico: 9900 Los demás	25 %
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzóica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametileno-tetramina y la trimetileno-trinitramina): 9900 Los demás	25 %
29.27	Compuestos de función nitrilo	25 %
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi	25 %
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	25 %
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas: 2010 Isocianato de 3,4 diclorofenil e isocianato de paraclorofenil en estado sólido 9900 Los demás	25 % 25 %
29.31	Tiocompuestos orgánicos: 9900 Los demás	25 %
29.32	Compuestos organoarseniados	25 %
29.33	Compuestos organomercúricos	25 %
29.34	Otros compuestos organominerales: 9900 Los demás	25 %
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: 9900 Los demás	25 %
29.36	Sulfamidas	25 %
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	25 %
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	25 %
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos de las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42: 9900 Los demás	25 %
29.44	Antibióticos: 9900 Los demás	25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
30.02	Sueros de animales o de personas inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos, pero con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:	
	9900 Los demás	20 %
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo:	
	1000 Gasa en bandas	25 %
	9900 Los demás	20 %
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos:	
	2000 Reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos	25 %
	9900 Los demás	20 %
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural:	
	1000 Pigmentos orgánicos en pasta acuosa	25 %
	2090 Los demás	25 %
	3000 Productos denominados «agentes de blanqueo»	25 %
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:	
	9910 En estado seco y que no contengan más del 10 % de pigmentos de cromo o de óxidos y de hidróxidos de hierro o de azul de Prusia y de otros pigmentos a base de ferrocianuros o de ferricianuros, de azul ultramar o de óxido de cinc	25 %
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:	
	1010 En estado seco y que no contengan más del 10 % de pigmentos de cromo o de óxidos y de hidróxido de hierro o de azul de Prusia y de otros pigmentos a base de ferrocianuros o de ferricianuros, de azul ultramar o de óxido de cinc	25 %
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:	
	2010 Sulfato y sulfonatos de alcohol láurico, en embalajes de un contenido superior a 10 kg	20 %
	9920 Los demás, en embalajes de un contenido superior a 25 kg	20 %
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida nº 34.04:	
	2010 Preparaciones orgánicas tensoactivas, en embalajes de un contenido superior a 25 kg	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
34.07	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental», presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares: 1000 Preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental»	20 %
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: 1000 Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína	20 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula: 2000 Almidones y féculas solubles	20 %
36.08	Artículos de materias inflamables: 9900 Los demás	20 %
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino	25 %
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: 3000 Aderezos preparados	20 %
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos, preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura: 9900 Los demás	25 %
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»	25 %
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras	20 %
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares	25 %
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: 2000 «Carbones» en masa, bloques, plaquitas, barras, tiras y formas similares, semielaborados excepto los de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase 2400 Catalizadores compuestos, tales como los constituidos por un producto químico (óxido metálico, etc.) fijado sobre carbón activado o diatomita activada 2800 Productos residuales de la fermentación de los antibióticos en el transcurso de su fabricación 3600 Cal sódica	20 % 20 % 20 % 20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
38.19 (cont.)	4400 Preparaciones utilizadas en dentistería o en farmacia	20 %
	4690 Los demás	20 %
	5400 Productos auxiliares preparados para las industrias textil, del papel o del cuero	20 %
	5600 Productos sólidos del tipo «signophalt» para señalización de carreteras	20 %
	6400 Cementos y morteros refractarios	25 %
	7400 Materias para el endurecimiento y temple de los metales	25 %
	9910 Reactivos de los tipos utilizados para tests inmunológicos, serológicos o hematológicos en laboratorio, no expresados en otra partida, supeditados a la aprobación del Director antes de la importación	20 %
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):	
	1060 Composiciones de moldeo melámicas	25 %
	1080 Composiciones de moldeo formofenólicas	25 %
	2500 Colas preparadas	25 %
	4030 Otras varillas de poliamida	25 %
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, polisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	
	1021 Poliestireno mezclado con un agente de dilatación	25 %
	1031 Resinas de acetato de polivinilo y sus copolímeros	25 %
	1039 Los demás	25 %
	1061 Copolímeros de acrilonitrilo con un contenido superior a 85 % e inferior a 95 % de acrilonitrilo	25 %
2500 Colas preparadas	25 %	
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:	
	9913 Colas no expresadas en otras partidas	25 %
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales, obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):	
	1000 Colas preparadas	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06 inclusive:	
	1700 Manguitos revestidos para canillas, de los tipos utilizados con máquinas textiles, siempre que se utilicen durante el proceso de fabricación de los hilados sistéticos en una fábrica autorizada	20 %
	2500 Tapones para barriles	20 %
	3400 Artículos de laboratorio	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base	
1	2	3	
39.07 (cont.)	6100 Botes de hilados, para la fabricación de hilados	20 %	
	6300 Otros envases	25 %	
	6800 Cilindros huecos flexibles para la seguridad en carretera con autorización del controlador de los transportes por carretera	20 %	
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:		
	2000 Caucho sintético	25 %	
	9900 Los demás	25 %	
40.03	Caucho regenerado:		
	1010 Caucho nitrílico o neopreno	25 %	
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma:		
	1000 Planchas, hojas y bandas	20 %	
	9900 Los demás	25 %	
40.06	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):		
	2000 Bandas de caucho de las utilizadas para el recauchutado de neumáticos	25 %	
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:		
	1000 Hilos de caucho no recubiertos de textil	25 %	
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:		
	3010 Para ruedas de una dimensión de llanta igual o superior a 25 pulgadas, con exclusión de los bandajes de las dimensiones especiales siguientes:	25 %	
	28 x 10	28 x 11	28 x 11,2
	28 x 11,25	28 x 12	28 x 12,4
	28 x 13	28 x 13,6	28 x 14,9
	30 x 14	30 x 15	30 x 16,9
	30 x 18,4	32 x 11	32 x 12,4
	34 x 14	34 x 15	34 x 16,9
	34 x 18,4	36 x 11	36 x 12,4
	38 x 11	38 x 12	38 x 12
	38 x 13	38 x 13,6	38 x 14,9
	38 x 15,6		

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base																					
1	2	3																					
40.11 (cont.)	3020 Bandajes de neumáticos de las dimensiones siguientes:	25 %																					
	<table border="0"> <tr> <td>2,5 x 22</td> <td>5 x 23</td> <td>6 x 25</td> </tr> <tr> <td>6 x 27</td> <td>7 x 18</td> <td>8 x 500</td> </tr> <tr> <td>9 x 7</td> <td>9 x 600</td> <td>10 x 650</td> </tr> <tr> <td>10 x 750</td> <td>10 x 825</td> <td>12 x 700</td> </tr> <tr> <td>6 x 6</td> <td>8 x 650</td> <td>12 x 850</td> </tr> <tr> <td>12 x 800</td> <td>13 x 900</td> <td>18 x 700</td> </tr> <tr> <td>18 x 10</td> <td>20 x 1 850</td> <td>20 x 1 700</td> </tr> </table>	2,5 x 22	5 x 23	6 x 25	6 x 27	7 x 18	8 x 500	9 x 7	9 x 600	10 x 650	10 x 750	10 x 825	12 x 700	6 x 6	8 x 650	12 x 850	12 x 800	13 x 900	18 x 700	18 x 10	20 x 1 850	20 x 1 700	
2,5 x 22	5 x 23	6 x 25																					
6 x 27	7 x 18	8 x 500																					
9 x 7	9 x 600	10 x 650																					
10 x 750	10 x 825	12 x 700																					
6 x 6	8 x 650	12 x 850																					
12 x 800	13 x 900	18 x 700																					
18 x 10	20 x 1 850	20 x 1 700																					
	3091 Bandajes plenos	25 %																					
	4010 Para ruedas de una dimensión de llanta de 20 pulgadas o más y de una anchura de 16 pulgadas o más	25 %																					
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:																						
	1000 Artículos especiales para medicina o arte dental con exclusión de las bolsas de agua caliente	20 %																					
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:																						
	2000 Depósitos plegables para el almacenamiento de carburantes, de 750 galones o más de capacidad	25 %																					
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive:																						
	1091 Cueros curtidos con sales de cromo en estado húmedo pero sin ningún otro tratamiento, conocidos con el nombre de «wet blue», serrados	10 %																					
	9993 Cueros curtidos con sales de cromo en estado húmedo pero sin ningún otro tratamiento, conocidos con el nombre de «wet blue», los demás	10 %																					
42.40	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:																						
	1090 Los demás	20 %																					
	9910 De un tipo utilizado para máquinas o aparatos sujetos a derechos no superiores al 15 %	20 %																					
	9990 Los demás	25 %																					
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones:																						
	2000 Catgut no estéril, sin ninguna otra preparación	20 %																					
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desentrollada, de más de cinco milímetros de espesor:																						
	1500 Piezas de madera para la fabricación de bobinas de budinadora, de canillas y de lanzaderas de tejer, para telares y máquinas de hilatura	20 %																					
ex 44.08	Tablas, incluso serradas por las dos caras principales, sin ningún otro trabajo:																						
	— Bolas de castaño, en bruto, para la fabricación de partes de toneles de las siguientes dimensiones en mm: longitud 600—1 490; anchura 50—140; espesor 23—27 o 38—42	25 %																					

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera: 1000 Harina de madera	20 %
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes distintas de las especificadas en la partida nº 44.08: 2000 Barriles, cubas y tinas de una capacidad superior a 250	25 %
44.28	Otras manufacturas de madera: 2000 Remos de todas clases	20 %
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: 4000 Papel de fumar 5000 Papel de filtro y cartón de filtro 6000 Papel para condensadores, (para la fabricación de condensadores eléctricos), en rollos, de espesor superior a 0,004 mm e inferior a 0,020 mm	25 % 25 % 20 %
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: 1000 Cartones gofrados o estampados para la fabricación de bobinas de máquinas de hilatura	20 %
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas: 1000 Se la clase del utilizado para máquinas registradoras automáticas	20 %
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida nº 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas: 6000 Papeles reactivos, como el papel de tornasol, papel busca-polos y papel para el control de la esterilización 8000 De la clase del utilizado para máquinas registradoras automáticas	20 % 20 %
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos	25 %
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: 5000 Papeles reactivos como el papel de tornasol, papel busca-polos y papel para el control de la esterilización 7000 Papel para condensadores (de un tipo utilizado para la fabricación de condensadores eléctricos), en rollos de más de 0,0004 mm de grueso y menos de 0,020	20 % 20 %
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón: 2000 de papel o cartón ondulados	15 %
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: 2000 Discos, hojas o rollos, para aparatos registradores automáticos	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: 1090 Las demás	25 %
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: 1090 Los demás 2000 de fibras artificiales	25 % 25 %
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: 1019 Las demás	25 %
57.05	Hilados de cáñamo	10 %
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales	10 %
58.07	Hilados de chenillo o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: 1090 Los demás	20 %
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas	25 %
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: 3010 Medias para varices	20 %
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas: 7000 Juntas («seals») de resortes	20 %
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado	20 %
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos: 2000 Tazas de retrete equipadas con dispositivos de vaciado y expulsión mandados por bombas de mano para líquidos	25 %
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pots, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: 2010 Botellas, frascos y tarros para el acondicionamiento de medicamentos, para los cuales el Director General del Ministerio de Comercio e Industria certifique que son del tipo que se utiliza para el empaque de sustancias terapéuticas y de medicamentos	17,5 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
70.10 (cont.)	2090 Los demás	17,5 %
	3090 Los demás	17,5 %
	4000 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	17,5 %
70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares:	
	9900 Los demás	25 %
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados: ampollas para sueros y artículos similares:	
	1010 Recipientes de una capacidad nominal superior a 300 cc; tapones, varillas portaobjetos y cubreobjetos para microscopios; tubos distintos de los cilíndricos; tubos de ensayo a tornillo; potes para cultivo con tapadera	20 %
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente, esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente:	
	1090 que no hayan sufrido ningún tratamiento	25 %
	9000 Los demás	25 %
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:	
	1000 Las siguientes manufacturas de fibra de vidrio del tipo utilizado para la fabricación de materias plásticas reforzadas, no expresado en la subpartida 3500	20 %
	5000 Lana de vidrio	25 %
	6010 En briznas para la fabricación de fieltro de vidrio	20 %
70.12	Otras manufacturas de vidrio:	
	2000 Tubos, tuberías y accesorios (empalmes, codos, juntas, etc.) tapas, grifos, válvulas, reguladores e intercambiadores de temperatura	20 %
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:	
	9900 Los demás	20 %
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	20 %
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras hechas de acero para perforación de minas:	
	1081 con un diámetro entre 6 y 13 mm, siempre que la cantidad despachada en aduana no sobrepase 600 toneladas anuales	20 %
	1083 con un diámetro entre 13 y 105 mm, siempre que la cantidad despachada en aduana no sobrepase 6000 toneladas anuales	20 %
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 a 73.14 inclusive:	
	1090 Los demás	10 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
73.15, (cont.)	2030 Tablestacas incluso horadadas o hechas con elementos ensamblados	10 %
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19: 2000 Tubos-hogar, ondulados, para calderas de vapor 4021 que no excedan de 1,5 mm de grueso de pared 9910 con 2 mm o más de grueso de pared	15 % 15 % 15 %
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.): 1019 Los demás 1090 Los demás 5090 Los demás 9910 con un peso superior a 5 kg/piezas	20 % 20 % 20 % 20 %
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo: 9900 Los demás	15 %
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero: 2000 Bidones para transportar leche, de 15 l o más de capacidad 3000 Canillas de roscado interior	20 % 20 %
73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados: 2000 sin soldadura, de más de 70 mm de largo y más de 20 mm de diámetro exterior 9919 Los demás 9990 Los demás	20 % 20 % 20 %
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: 1000 Cables de siete hilos desnudos estirados en frío, sin revestir, con un diámetro de 3 a 5 mm 9990 Los demás	20 % 20 %
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: 1000 Cables de siete hilos desnudos estirados en frío, sin revestir, con un diámetro de 3 a 5 mm 9900 Los demás	20 % 20 %
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero 1000 De acero inoxidable, de los utilizados para máquinas industriales, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: 1. anchura superior a 125 cm 2. sin fin 3. más de 150 agujeros por pulgada de longitud	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
73.29	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:	
	1000 Coladas, forjadas o de acero inoxidable, y sus partes componentes coladas, forjadas o de acero inoxidable	20 %
	9990 Los demás	20 %
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:	
	4510 Con un peso por pieza igual o inferior a 0,5 kg	20 %
	5500 Bobinas, canillas, boquillas, conos, centros y soportes similares, de hierro o acero, para máquinas textiles	20 %
	6011 de hilos o espigas distintas de las de acero inoxidable	15 %
	6019 Los demás	20 %
	8012 Esmaltados	25 %
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre:	
	1190 Los demás	10 %
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte):	
	1090 Los demás	20 %
	2090 Los demás	20 %
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	
	1000 Empalmes para tubos a presión, de caucho	20 %
	9910 que pesen más de 5 kg/pieza	20 %
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:	
	1000 Alambres torcidos	20 %
	2000 Cables, cordajes, trenzas y similares	20 %
	3000 Oropel	20 %
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre:	
	1000 Telas sin fin, de alambre trenzado, para máquinas industriales	20 %
	2000 del tipo utilizado en las máquinas para fabricación de amianto-cemento, de papel, de carton o de celotex de más de 95 cm de ancho	20 %
74.16	Muelles de cobre:	
	9900 Los demás	20 %
74.19	Otras manufacturas de cobre:	
	6000 Accesorios para líneas eléctricas aéreas o para aisladores de alta tensión, y sus partes componentes, incluidas las bridas de suspensión, las bridas de anclado, las barras blindadas preformadas, las juntas para acoplamientos de líneas aéreas y los aros de suspensión para aisladores	20 %
	9911 Colados, en molde o forjados, en bruto	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio: 9920 Barras enrolladas, de 6 a 12 mm de diámetro, que contengan 99,45 % o más %, en peso, de aluminio, pero menos de 0,08 % de cobre y de cinc juntos, menos de 0,03 % de cromo y de titanio juntos, y menos de 0,5 % de silicio y de hierro juntos, siempre que su resistencia específica a la temperatura de 20 grados C no exceda de 1/35 ohm/m ² por metro	20 %
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm: 1000 Para la fabricación de tubos para riego en almacenes autorizados o bajo control aduanero	20 %
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles: 3000 Estuches tubulares flexibles 4000 Botes de hilados para la fabricación de hilados	20 % 20 %
76.12	Cables, cordajes, trenzas y similares, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	20 %
76.16	Otras manufacturas de aluminio: 1000 Recipientes del tipo de los expresados en la partida n° 76.09, que no excedan de 300 l de capacidad 8010 Para máquinas textiles	10 % 20 %
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc	20 %
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc: 3000 Polvo y partículas	20 %
82.02	Sierras de mano, hojas de sierras de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para serrar): 2012 Para metales, de más de 660 mm de longitud 2029 Las demás 2040 Hojas de sierras no dentadas, con exclusión de las de la subpartida 2030 2091 Cadenas denominadas cortantes, sin fin	25 % 25 % 25 % 25 %
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio: 7500 Herramientas de mano para unir los hilos rotos en las máquinas textiles	25 %
82.05	Útiles, intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y exploraciones:	

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
82.05 (cont.)	2000 Para sondeo o exploración de pozos de petróleo	25 %
	3011 Para la fabricación de tornillos para madera o chapa	25 %
	3019 Los demás	25 %
	3020 Fresas de filetear	25 %
	4010 Limas rotativas	25 %
	5000 Sierras-campana completas, que consten de una copela dentada, un mandril y una broca; pero no acompañadas de otras brocas	25 %
	9912 Para apretar pernos, alambres y tornillos	
	9997 Otras herramientas para tornos, cepilladoras y máquinas de acanala	25 %
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos:	
	2000 Para metal, papel, textiles o materias plásticas	20 %
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección:	
	1010 Para la recarga, que no excedan de 60 cm de largo	15 %
	9910 Para la recarga	20 %
84.03	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores y sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos con sus depuradores o sin ellos:	
	1019 Los demás	20 %
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.);	
	4021 de más de 1500 lb/pulgada cuadrada de presión efectiva máxima	25 %
	4031 de más de 2500 lb/pulgada cuadrada de presión efectiva máxima	25 %
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:	
	3011 De un peso neto superior a 100 kg, para ser instalados en empresas industriales y ser utilizados en procesos de fabricación	25 %
	3091 De un peso neto (sin incluir los dispositivos de arranque) superior a 100 kg, para ser instalados en empresas industriales y ser utilizados en procesos de fabricación, a condición de que los compresores de motor eléctrico sean importados sin su motor	25 %
	3093 Para su instalación en cámaras frigoríficas de almacenamiento de 1 000 m ³ o más de capacidad, siempre que se reúnan todas las condiciones siguientes:	
	1. los compresores sólo serán utilizados para almacenamiento frigorífico 2. su peso neto (sin contar el dispositivo de arranque) será superior a 300 kg/pieza 3. la compresión estará asegurada por un pistón	

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
84.11 (cont.)	4. los compresores no podrán ir equipados con dispositivos de arranque eléctricos	25 %
	5013 De un peso total superior a 3 000 kg sin pasar de 6 000 kg, para ser instalados en una empresa industrial y ser utilizados en un proceso de fabricación	25 %
	5019 Los demás	25 %
	6010 Partes componentes simplemente coladas o fundidas de compresores cerrados o semicerrados	20 %
84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos:	
	1000 Quemadores para alimentación de hogares de hornos a vapor de un caudal mínimo por hora de 10 toneladas y/o de 10 atmósferas, para centrales de fuerza motriz, así como sus partes y piezas sueltas	20 %
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida n° 85.11:	
	1090 Los demás	20 %
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio, cilindros para dichas máquinas:	
	3011 de los utilizados en procesos de fabricación de la industria textil y utilizados para ello	20 %
	9900 Los demás	20 %
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:	
	1000 Intercambiadores de temperatura, de placas	20 %
	8010 que pesen más de 5 000 kg	20 %
	9010 Partes componentes y piezas sueltas de los intercambiadores de temperatura de la subpartida 1000	20 %
84.18	Centrifugadores y secadoras centrifugas, aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:	
	1090 Los demás	20 %
	9911 Para las instalaciones de aire comprimido	20 %
	9913 Elementos filtrantes para los riñones artificiales o las instalaciones de transfusión sanguínea	20 %
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:	
	9910 Máquinas y aparatos de un peso no superior a 50 kg, así como sus partes componentes y piezas sueltas (distintas de las de la partida n° 82.08)	20 %

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las basculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas:</p> <p>5041 de regulacion automática del suministro, la puesta en marcha, la parada y la descarga</p>	20 %
84.21	<p>Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor, y aparatos de corro similares;</p> <p>6000 Engrasadores para sistemas neumáticos</p> <p>7011 Por arena solamente, con un peso de 250 kg o menos por pieza (sin incluir el peso de los compresores ni de los mecanismos motores)</p>	20 % 25 %
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación, ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>5020 Grúas para las que el Director de la autoridad portuaria u otra persona autorizada por él a este efecto, certifique que serán utilizadas en los puertos para la descarga o la carga de barcos, con exclusión de las de la subpartida 5010</p> <p>9930 Chasis y cabinas de seguridad, para las que el Director General del Ministerio de Trabajo certifique que han sido concebidos especialmente para asegurar la protección de los operadores de las máquinas y aparatos móviles a que se refiere la presente partida, despachadas en aduana antes del 1 de octubre de 1975</p>	25 % 25 %
84.23	<p>Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «buldozers», traillas («scrapers»), etc.); martinets; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03:</p> <p>3000 Chasis y cabinas de seguridad, para las que el Director General del Ministerio de Trabajo certifique que han sido concebidos especialmente para asegurar la protección de los operadores de las máquinas y aparatos móviles a que se refiere la presente partida, despachadas en aduana antes de 1 de octubre de 1975</p>	25 %
84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:</p> <p>9900 Los demás</p>	25 %
84.30	<p>Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como las industrias azucarera y cervecera, y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas con fines alimenticios:</p> <p>9900 Los demás</p>	25 %
84.23	<p>Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos:</p> <p>9900 Los demás</p>	25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles, (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación del linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje u otros materiales similares, incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> <p>3091 Para procesos de fabricación de la industria textil y utilizados a este efecto</p>	25 %
84.41	<p>Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:</p> <p>1029 Las demás</p> <p>1039 Las demás</p>	25 % 25 %
84.46	<p>Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida n° 84.49:</p> <p>2010 con un peso superior a 750 kg/pieza</p>	25 %
84.47	<p>Máquinas herramientas, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:</p> <p>2010 con un peso superior a 750 kg/pieza</p>	25 %
84.50	<p>Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:</p> <p>9900 Los demás</p>	25 %
84.53	<p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada, y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas</p>	25 %
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>1020 Prensas, trituradoras, machacadoras, mezcladoras y amasadoras no expresadas en otras partidas</p> <p>1211 con un peso superior a 750 kg/pieza</p> <p>1591 Máquinas, aparatos y artefactos de un peso superior a 1 000 kg</p> <p>2500 Amortiguadores mecánicos o hidráulicos</p> <p>3000 Engrasadores automáticos de máquinas, de bomba</p> <p>8010 con un peso (sin sus accesorios intercambiables) superior a 1 000 kg</p> <p>9910 Máquinas, aparatos y artefactos para procesos industriales, y dedicados a tal uso, siempre que el Director General haya aprobado las mercancías para los efectos de la presente partida antes de ser despachadas en la aduana</p>	25 % 25 % 25 % 25 % 25 % 25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
84.60	<p>Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales:</p> <p>1000 Moldes para fabricación de neumáticos</p> <p>2000 Para la fabricación de calzado</p> <p>3000 Para la fabricación de manufacturas de caucho o de materias plásticas, de más de 1 500 kg de peso por molde</p> <p>4000 Para colar el hormigón, con exclusión de los moldes de madera, despachados en aduana antes del 1 de abril de 1976</p>	<p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>25 %</p>
84.61	<p>Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:</p> <p>3000 Válvulas, grifos y similares no expresados ni comprendidos en las subpartidas 2000 y 2500, y que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Peso superior a 500 kg/pieza 2. Presión de régimen continuo superior a 99 atmósferas (con exclusión de los que se lleven en la mano durante su utilización), previa certificación de un instituto reconocido por el Director 3. Para tubos de diámetro nominal superior a 12 pulgadas 	<p>25 %</p>
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)	20 %
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojines, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas) embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamiento elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>1022 Árboles de transmisión concebidos para tractores agrícolas y demás maquinaria y artefactos móviles para la agricultura</p> <p>1029 Los demás</p> <p>1090 Los demás</p>	<p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>25 %</p>
84.65	<p>Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:</p> <p>4000 Amortiguadores mecánicos o hidráulicos</p>	<p>25 %</p>
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>1010 Máquinas generadoras para tensiones de 220 voltios o más</p> <p>ex 1020 Motores y convertidores rotativos de un peso superior a 1 750 kg/pieza, no expresados en la partida 1010</p> <p>— Motores que no excedan de los 4 000 kg de peso</p> <p>1071 sin órganos motores y utilizados para la fabricación de máquinas y equipo de soldadura</p> <p>2119 Los demás</p>	<p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>25 %</p> <p>20 %</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
85.11	<p>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar:</p> <p>1090 Los demás</p> <p>2051 Del tipo en que la máquina generadora no está equipada con ningún dispositivo de conducción</p> <p>2099 Los demás</p> <p>3010 Con un peso de 1 000 kg o superior</p> <p>3090 Los demás</p> <p>8000 Los demás</p> <p>9190 Los demás</p>	<p>25 %</p>
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas núm. 85.09 y 85.16:</p> <p>1000 Aparatos eléctricos avisadores para la protección contra incendios</p>	<p>25 %</p>
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portálamparas, cajas de empalme, etc.) resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>1030 Cajas de empalme y bornes para cables de más de 1 000 voltios</p> <p>1040 Portacrystales para la fabricación de cristales piezoeléctricos incluidos en la partida nº 84.21-400</p>	<p>20 %</p> <p>20 %</p>
85.20	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de la luz relámpago:</p> <p>7010 Lámparas y tubos de descarga de cuarzo, que contengan mercurio o sodio, para la fabricación de lámparas y tubos de vapor de mercurio o de sodio</p>	<p>20 %</p>
85.22	<p>Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>4000 Dispositivos de amiantación</p>	<p>20 %</p>
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>1011 De sección transversal distinta de la circular</p> <p>1090 Los demás</p> <p>4010 que contengan papel aislante</p>	<p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>20 %</p>
85.24	<p>Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:</p> <p>1000 Con un peso igual o superior a 5 kg</p>	<p>20 %</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: 9990 Los demás	20 %
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): 1029 Los demás 1030 Ambulancias para transporte de enfermos exclusivamente 3010 Vehículos automóviles importados con un permiso del Inspector General de la brigada de bomberos, o de cualquier otra persona autorizada por él a dicho efecto, para ser equipados contra incendios y utilizados con tal fin 3050 Chasis de vehículos automóviles con su cabina, utilizados para el montaje de los siguientes vehículos	20 % 25 % 25 % 25 %
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos: 1000 Camiones construidos y utilizados especialmente para la limpieza de calles, pistas de aterrizaje de aeropuertos, etc. (por ejemplo, regadoras, regadoras barredera) 4000 Vehículos para la lucha contra incendios y coches-escala, importados con permiso del Inspector General de la brigada de bomberos o de cualquier persona autorizada por él para ser utilizados en la lucha contra incendios 7000 Bombas de hormigón, móviles, despachadas en aduana antes del 1 de abril de 1976 8000 Grúas automotrices, sobre chasis construidos a la medida, despachados en aduana antes del 1 de abril de 1976	25 % 25 % 20 % 20 %
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive: 1010 Desmontados, siempre que la empresa de montaje posea un depósito autorizado y haya sido autorizada por el Director a los efectos de la presente partida 1090 Los demás 2000 Para el montaje de ambulancias exclusivamente para el transporte de enfermos 4000 Para el montaje de coches para la lucha contra incendios y coches-escala, importados con un permiso del Inspector General de la brigada de bomberos o de cualquier persona autorizada por él 5031 Para vehículos incluidos en las partidas núm. 87.01-9220, 87.02-6020 y 87.02-6060 5039 Los demás 8000 Para el montaje de vehículos construidos especialmente para la limpieza de calles (por ejemplo, regadoras, regadoras barredera)	25 % 20 % 25 % 25 % 25 % 25 %
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas: 1000 Carrocerías de autobuses 2000 Chasis o cabinas de seguridad con certificado del Director General de estar concebidas para la protección de los operadores de tractor	20 % 20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive: 2000 Ruedas con sus bandajes plenos o semiplenos, incluidos los badajes 4000 Ejes traseros fijos, denominados «tercer eje»	 25 % 25 %
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizados en las estaciones; sus partes y piezas sueltas: 2000 Carretillas puente con certificado del Director de la autoridad portuaria, o de cualquier otra persona autorizada por él a los efectos de la presente partida de que serán utilizados para la carga, la descarga o la colocación de contenedores, mientras sean utilizados con este fin 9910 Carretillas 9920 Partes y piezas sueltas	 25 % 20 % 20 %
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas núm. 87.09 a 87.11 inclusive: 2020 Ruedas libres, empalmes de tubo, conos de rodamiento superior, espigas de empalme forjadas, que no hayan sufrido ninguna manipulación posterior al forjado, engranajes y elementos de dirección para camisas de horquilla, sillines y sus partes a excepción de las partes no metálicas	 20 %
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: 1000 Vehículos concebidos y utilizados para la lucha contra incendios importados con un permiso del Inspector General de la brigada de bomberos o de cualquier otra persona autorizada por él 9900 Los demás	 20 % 20 %
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios	25 %
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas núm. 88.01 y 88.02	25 %
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas	25 %
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas núm. 89.02 a 89.05: 9910 Utilizados para el transporte comercial de personas y mercancías entre Israel y el extranjero, siempre que el Director autorice su utilización para este fin	 15 %
89.05	Artículos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares	20 %
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas: 9900 Los demás	 20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:	
	1000 Para faros	25 %
	2000 Utilizados en los estudios cinematográficos autorizados por el Director para la producción de películas comerciales	25 %
	9990 Los demás	20 %
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos:	
	1000 Anteojos de larga vista y gemelos, sensibles a los rayos infrarrojos	25 %
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:	
	9921 Cámaras fotográficas aéreas y aparatos fotogramétricos	20 %
	9922 Cámaras especiales para usos tecnológicos, científicos, médicos y quirúrgicos	20 %
	9923 Cámaras para microfilms	20 %
90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz):	
	9900 Los demás	20 %
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:	
	1090 Los demás	20 %
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas:	
	1020 Sensibles a pesos iguales o inferiores a 1 cg	20 %
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:	
	2000 de cálculo	20 %
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:	
	1000 Moletas, discos, fresas y cepillos concebidos especialmente para ser utilizados en un torno de dentistería, instrumentos para orificar los dientes e instrumentos para empastar, tomar la presión e instrumentos de prótesis dental	25 %
	2111 de pistón totalmente de vidrio	25 %
	2113 en las cuales el peso de las partes de materias plásticas es superior al de las partes de otras materias y el volumen no excede de 1,5 cm ³	25 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
90.17 (cont.)	2119 Los demás	20 %
	2190 Partes y piezas sueltas	20 %
	9900 Los demás	25 %
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):	
	2010 Para la prevención de escaras, constituidas por un colchón que comprende dos juegos de compartimentos que se inflan y se desinflan a un ritmo y una presión predeterminadas bajo el efecto de una bomba reguladora	20 %
	7090 Los demás	25 %
	9900 Los demás	25 %
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto a una incapacidad:	
	1100 Aparatos ortopédicos destinados a los paralíticos	20 %
	2040 Otros artículos de prótesis dental	20 %
	2090 Los demás	20 %
	9900 Los demás	20 %
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos	20 %
90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, comprensión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.)	20 %
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:	
	9990 Los demás	20 %
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14	
	2029 Los demás	25 %
	4090 Los demás	20 %
	9900 Los demás	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros — calorímetros); micrótomos:	
	9900 Los demás	20 %
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación:	
	1090 Los demás	25 %
	2199 Los demás	20 %
	9900 Los demás	20 %
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida n° 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:	
	4030 Registradores de velocidad	20 %
	9900 Los demás	20 %
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:	
	1090 Los demás	20 %
	1500 Instrumentos y aparatos para detectar y medir radiaciones	20 %
	2500 Balanzas eléctricas o electrónicas sensibles a un peso igual o inferior a 5 g (que pertenecerían a la partida n° 90.15 si no fuesen eléctricas)	20 %
	3030 De verificación y de control de materias textiles	20 %
	4000 Instrumentos eléctricos (que pertenecerían a la partida n° 90.15 si no fueran eléctricos)	20 %
	4550 Termostatos y demás reguladores de temperatura	20 %
	4590 Los demás	20 %
	5010 Aparatos denominados «blood gaz»	20 %
	5020 Espectrofotómetros, fotofluorómetros, instrumentos y aparatos de medida, de control y de análisis automáticos de los líquidos del cuerpo humano	20 %
	5090 Los demás	20 %
	6021 Taxímetros de registro «cumulativo y no reversible»	20 %
	6022 Registradores de velocidad	20 %
	6030 Cuentarrevoluciones, contadores de producción y similares incluidos los totalizadores de horas de trabajo de las máquinas, de los motores y similares, que no sean los de la subpartida 6020	20 %
	6050 Indicadores de velocidad y tacómetros, distintos de los incluidos en la partida 6020	20 %
	6090 Los demás	20 %

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas núm. 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas: 9900 Los demás	20 %
91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos	20 %
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: 4000 Diapasones registradores y diapasones de resonancia, para los cuales el Director General del Ministerio de Educación y de Cultura certifique que serán utilizados en instituciones de enseñanza bajo el control de dicho Ministerio	20 %
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, por procedimiento magnético: 3000 Aparatos de registro de sonido para grabar los discos originales denominados «padres» 4000 Artículos utilizados en los estudios cinematográficos	20 % 20 %
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos: 1010 Discos para la enseñanza de lenguas 1020 Discos con grabaciones únicamente de carácter científico o técnico 1052 de 25 a 30 cm de diámetro 1053 de menos de 25 cm de diámetro 4000 Discos preparados para registrar sonido, de un tipo utilizado para el registro de sonido	20 % 20 % 25 % 25 % 20 %
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11: 3000 Cabezas magnéticas concebidas para aparatos de proyección cinematográfica y para aparatos para reproducción del sonido comprendidos en la partida n° 90.08 4000 Partes, piezas sueltas y accesorios de aparatos de registro de sonido para grabar discos originales, denominados «padres» 5000 Utilizados en los estudios de cine	20 % 20 % 20 %
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos: 2000 Mobiliario médico-quirúrgico, incluidos los sillones de dentista	20 %

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía	Tipo de base
1	2	3
94.04	<p>Somieres, artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</p> <p>2590 Los demás</p> <p>3020 Cojines de materias plásticas artificiales (esponjosas o celulares) para ser rellenos con líquidos, utilizados para la prevención de las escaras</p>	<p>25 %</p> <p>20 %</p>
95.08	<p>Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida n° 35.03, y manufacturas de esta materia:</p> <p>9900 Las demás</p>	<p>20 %</p>
96.02	<p>Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:</p> <p>1091 de un tipo utilizado con máquinas y aparatos sujetos a un derecho no superior al 20 %</p>	<p>25 %</p>
97.06	<p>Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida n° 97.04:</p> <p>4000 Bicicletas fijas para desarrollar los músculos</p>	<p>20 %</p>

ANEXO C

relativo a los productos comprendidos en el artículo 5 del Protocolo 2

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
19.03	Pastas alimenticias
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas: 9900 Los demás
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: 9900 Los demás
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: 1000 Sal de apio 9900 Los demás
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: 1000 Levaduras
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: 1000 Polvos para jaleas, polvos para helados y otros productos similares 3000 Sucédáneos de la nata y mezclas de grasas y de azúcar, incluido el envase inmediato 4000 Mezclas de café o de té con azúcar, leche, grasas u otras materias aromáticas 7000 Preparados de patata o que contengan patata, en cualquier forma 9900 Los demás
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: 1000 Gasolina con punto de ebullición especial 1500 Otras gasolinas 1510 de un índice de octano no superior a 83 1590 Los demás 2000 Disolventes

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
27.10 (cont.)	2500 Queroseno 3000 Gasóleos 3500 Aceites pesados 4000 Aceites Diesel
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio: 1000 Mercurio
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros: 9900 Los demás
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: 4000 Sulfato de cobre
28.39	Nitritos y nitratos
28.41	Arsenitos y arseniatos
ex Capítulo 29	Los productos farmacéuticos recientemente puestos a punto se beneficiarán de una protección administrativa durante un período de tres años
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: 1020 Dibromocloropropano 1030 Dibromuro de etileno 1040 Bromuro de metilo 1090 Los demás 9910 DDT en polvo al 100 % 9920 Clordano al 100 % 9990 Los demás
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehídos: 1000 Formaldehído y paraformaldehído
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: 3000 Bencilato de cloro
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: 1000 Fosfato de 2,2-diclorovinilo y dimetilo 2000 Fosfato de 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo y dimetilo 9900 Los demás

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados 9900 Los demás
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: 1000 3 (Alfa-acetonil-bencil)-4-hidroxicumarin 2000 3-Amino-1, 2, 4-triazol
ex 29.35	Otros compuestos heterocíclicos, con excepción del diacínón y del simasín
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas
29.44	Antibióticos: 1000 Para la alimentación de los animales
29.45	Otros compuestos orgánicos
30.02	Sueros de animales o de personas inmunizados, vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos, pero con exclusión de las levaduras) y otros productos similares: 1000 Sueros de animales o de personas inmunizados, vacunas microbianas, antitoxinas, tuberculina y virus de ratas 9910 que no se presenten en dosis ni estén acondicionados para la venta al por menor, importadas con la autorización del Director General del Ministerio de Sanidad
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: 1000 Urea 9911 Nitrato de sodio 9919 Los demás 9990 Los demás
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos 2010 Importados para ser utilizados como abonos, si van acompañados de un certificado del Director General del Ministerio de Agricultura dando fe de que serán utilizados como abonos 9900 Los demás

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de de 10 kg
34.02	<p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <p>9900 Los demás</p>
35.03	<p>Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:</p> <p>1000 Gelatinas destinadas a la alimentación humana</p>
36.01	Pólvoras de proyección
36.02	Explosivos preparados
36.03	Mechas, cordones detonantes
36.04	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores
36.05	Artículos de pirotécnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares)
38.11	<p>Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:</p> <p>1010 Mediante autorización del Director General del Ministerio de Agricultura dando fé de que son de una especie no fabricada en Israel</p> <p>1090 Los demás</p>
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada
44.05	<p>Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor:</p> <p>4100 Tablas, paneles y tirantes de madera de conífera utilizados para la fabricación de envases para embalaje de agrios, de más de 100 cm de anchura y longitud y de más de 50 cm de altura</p>
44.14	<p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm, chapas y madera para contrachapados, de igual espesor:</p> <p>1000 Tablillas y listones para el ensamblaje de cajitas «Bruce» por el procedimiento de grapado</p> <p>9910 Lista para ser utilizada, para el ensamblaje de cajas destinadas a la exportación de agrios</p>
44.21	<p>Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera:</p> <p>1000 Tablillas y listones para el ensamblaje de cajitas «Bruce» por el procedimiento de grapado</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
44.21 (cont.)	2000 Cajitas de recolección de dimensiones autorizadas por el Director antes de su importación y destinados a la recolección de agrios 9910 No ensambladas, utilizadas para el embalaje de agrios destinados a la exportación
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas; 2021 Que pesen entre 55 y 120 gr por m ² 8010 Para el embalaje de agrios para la exportación
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida n° 48.06 y del Capítulo 49, en rollos o en hojas: 9110 Utilizado en la exportación
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases, de papel o cartón 1000 Envases listos para ser utilizados, de papel parafinado, para embalar melones
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: 6000 Bandejas para huevos
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: 1010 Poliamidas de tipo de las utilizadas para la pesca, de un diámetro superior a 0,7 mm, acondicionadas en bobinas con un peso no inferior a 500 gr, importadas con autorización del Director General del Ministerio de Agricultura
55.01	Algodón sin cardar ni peinar
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado 1010 de poliacrilonitrilo
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: 1010 de poliacrilonitrilo
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: 1010 Sintéticas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor 1091 De poliacrilonitrilo
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor 1091 De poliacrilonitrilo

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
59.05	<p>Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04; en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles y cuerdas:</p> <p>1000 Red y redes en formas determinadas, para la pesca, importadas con la autorización del Director General del Ministerio de Agricultura</p>
62.03	<p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>2010 De hilados de yute, de cáñamo, de lino o de otras fibras del liber</p> <p>9919 Los demás</p>
63.01	<p>Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (que no sean los artículos mencionados en las partidas núm. 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzados, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos</p>
73.10	<p>Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:</p> <p>2090 Los demás</p>
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>1090 Los demás</p>
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19:</p> <p>3090 Los demás</p>
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>9900 Los demás</p>
73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>2000 Muelles de hojas y hojas para muelles</p>
73.40	<p>Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:</p> <p>6020 Grapas de correas</p>
82.01	<p>Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos, raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales</p>

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
82.05	<p>Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y exploraciones:</p> <p>9993 Taladradoras helicoidales de cola recta o cónica, de un diámetro exterior igual o superior a 1 mm</p> <p>9994 Taladradoras para centrar, laminar</p>
82.06	<p>Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos:</p> <p>1010 Para explotaciones agrícolas</p>
ex Capítulo 84	Máquinas y equipos usados
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>9921 Partes y piezas sueltas especiales para motores fuera borda, importadas con la autorización del Director General del Ministerio de Agricultura</p> <p>9940 Bloques-cilindros y culatas de motores de tractores agrícolas o de tractores para trabajos de construcción, siempre que, por su construcción y su peso, difieran de partes similares de otros motores de vehículos, y previa conformidad del Director</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres, ventiladores y análogos:</p> <p>1010 Torres de circulación de aire destinadas en agricultura para la protección de las cosechas contra las heladas</p> <p>3099 Los demás</p> <p>5099 Los demás</p> <p>6020 Especiales para los productos comprendidos en la subpartida 1010 de la partida nº 84.11</p>
84.13	<p>Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos:</p> <p>9900 Los demás</p>
84.21	<p>Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados, so sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</p> <p>7210 Pistolas aerográficas y aparatos que no pesen más de 100 kg</p> <p>7310 Los demás</p> <p>9900 Los demás</p>

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación, ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>6010 Hidráulicas, de pala de capacidad igual o inferior a 1,25 m³</p> <p>6091 Importadas al mismo tiempo que el tractor</p>
84.23	<p>Máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bullodzers», traillas, «scrapers», etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03:</p> <p>9900 Los demás</p>
84.24	<p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes</p>
84.25	<p>Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje, cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29</p>
84.26	<p>Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería</p>
84.28	<p>Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura:</p> <p>2000 Esquiladoras mecánicas para animales, y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de los peines, contrapeines y cabezas comprendidos en la partida n° 82.13</p> <p>9900 Los demás</p>
84.29	<p>Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural</p>
84.36	<p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas o artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)</p>

Número del arancel aduanero israeli	Designación de la mercancía
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para la máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada — maquinas y mecanismos Jacquard —, para urdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas núm. 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos, manufacturas textiles, (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación del linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje y otros materiales similares, (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas): 9900 Los demás
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas, con motor incorporado: 1000 Para esquilarse animales, y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de las cabezas, peines y contrapeines comprendidos en la partida n° 82.13
85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores: 2000 Magnetos para motores de tractores utilizados en agricultura o para las labores de la tierra, siempre que, por su construcción y peso, se diferencien de las partes correspondientes de otros motores de vehículos, y que hayan sido autorizadas por el Director antes de su importación
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean de transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: 1000 Tractores para la agricultura o las labores de la tierra, admitidos por el Director General del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Trabajo, cuando su licencia de importación especifique que sólo servirán para la agricultura o las labores de la tierra
87.02	Vehículos automóbiles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): 1029 Los demás
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóbiles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive: 1000 Para el montaje de autobuses que puedan transportar más de 18 personas, además del conductor

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive: 1000 Partes piezas sueltas y accesorios de tractores para la agricultura o las labores de la tierra, siempre que, por su construcción o peso, sean diferentes de las partes, piezas sueltas y accesorios semejantes destinados a otros vehículos automóviles
87.07	Carretillas, automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas 1081 Las demás
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas núm. 89.02 a 89.05: 9991 Barcos de pesca y barcos pequeños
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología
90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X; los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para exámen o tratamiento
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí: 3000 Termómetros médicos, distintos de los de los aparatos médicos 9900 Los demás
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino): 9900 Los demás

ANEXO D

relativa a las restricciones cuantitativas a que se refiere el artículo 5 del Protocolo nº 2

Calendario para la eliminación de las restricciones cuantitativas

Lo más tarde el 1 de enero de 1980	20 % ⁽¹⁾
Lo más tarde el 1 de enero de 1982	40 % ⁽¹⁾
Lo más tarde el 1 de enero de 1983	60 % ⁽¹⁾
Lo más tarde el 1 de enero de 1984	80 % ⁽¹⁾
Lo más tarde el 1 de enero de 1985	100 % ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Del valor total de las importaciones de productos de la Lista C efectuadas en 1973 procedentes de la Comunidad.

ANEXO E

relativo a los productos a que se refiere el artículo 6 del Protocolo nº 2

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Derechos finales
17.04	Artículos de confitería sin cacao 9900 Los demás, incluido el continente inmediato	0,45 libra israelí/kg
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: 9900 Los demás	10 %
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	10 %
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas: 1000 «Knäckebröt» (pan crocante llamado «Knäckebröt»)	10 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula: 1000 Dextrina, distinta de las colas de dextrina 9900 Los demás	10 % 10 %

ANEXO F

relativo a los productos agrícolas a que se refiere el artículo 7 apartado 1 del Protocolo n° 2

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía	Derechos finales
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: 3000 Ajos	25 %
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: 9900 Las demás	15 %
08.03	Higos frescos o secos: 2000 Secos	20 %
08.04	Uvas y pasas: 2000 Pasas	20 %
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados 3090 Los demás, incluido el continente inmediato	25 %
11.02	Grañones y sémolas, granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrigantado, pulido o partido; germen de cereales, incluso en harina: 2031 Copos de avena	20 %
11.08	Almidones y féculas; inulina: 1000 Almidones, féculas e inulina, de calidad industrial	25 %
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos: 3000 Arenques especiados o escabechados, en toneles, distintos de los escabechados en vinagre	20 %
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados 2010 Glucosa, cerealosa y dextrosa, en estado líquido	15 %

PROTOCOLO N° 3

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de la aplicación del Acuerdo y siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo a las disposiciones del artículo 5, se considerarán:

1. productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de Israel.

2. productos originarios de Israel:

- a) los productos enteramente obtenidos en Israel;
- b) los productos obtenidos en Israel y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad.

Los productos enumerados en la lista C quedan temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

Se considerarán «enteramente obtenidos» bien en la Comunidad, bien en Israel, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1,

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca obtenidos en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista,
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje límite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con rela-

ción al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones a montaje.

3. A efectos de la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida arancelaria:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios bien de la Comunidad o bien de Israel;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad

o en Israel se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos restituidos o pendientes de restitución en caso de exportación.

Artículo 5

Se considerarán transportados directamente desde la Comunidad a Israel, o desde Israel a la Comunidad, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes. No obstante, el transporte de productos originarios de Israel o de la Comunidad, que constituyan un solo envío, podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. Los productos originarios en el sentido del presente Protocolo se beneficiarán, para su importación en la Comunidad o en Israel, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, y que será expedido por las autoridades aduaneras de Israel o de los Estados miembros de la Comunidad.

No obstante, productos originarios en el sentido del presente Protocolo, que sean objeto de envíos postales (in-

cluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 1 000 unidades de cuenta por envío, se beneficiarán, para su importación en la Comunidad o en Israel, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación de un impreso EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de que se modifique la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se pondrán en contacto por medio de la Comisión mixta para volver a definir el valor en oro.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, cuando a petición del declarante en aduanas se importe un artículo desmontado o sin montar, de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura de Bruselas, mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal y cuyo precio esté comprendido en el de esos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

Artículo 7

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe completarse de conformidad con dicho Protocolo.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, podrá igualmente expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras del país exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 9

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

2. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el apartado 1, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 10

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Este impreso se imprimirá en una o varias de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se establecerá en una de esas lenguas y de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gr/m² como mínimo. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados miembros de la Comunidad e Israel podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nom-

bre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador atestigüando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 12

El exportador rellenará el impreso EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El impreso EUR.2 constará de dos hojas; cada una de ellas tendrá un formato de 210 x 148 mm. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gr/m² como mínimo. El impreso EUR.2 podrá convertirse en 2 hojas separables.

Los Estados miembros de la Comunidad e Israel podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Artículo 13

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal. Después de haber rellenado y firmado las dos hojas del impreso, el exportador unirá estas dos hojas al boletín de expedición, en el caso de envíos por paquete postal. En el caso de envíos por correo normal el exportador sujetará sólidamente la hoja 1 sobre el envío e incluirá la hoja 2 en el interior de éste.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

Artículo 14

1. La Comunidad e Israel admitirán como productos originarios que puedan beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Israel para exponerlas en otro país y vendidas después de la exposición para importarlas en Israel o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se consideren como originarias de la Comunidad o de Israel y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Israel al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Israel o la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Israel o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nom-

bre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 16

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad e Israel se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2.

La Comisión mixta estará facultada para tomar las decisiones necesarias a fin de que se puedan aplicar, a su debido tiempo, los métodos de cooperación administrativa en la Comunidad y en Israel.

Artículo 17

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, bien sea un documento con datos incorrectos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos incorrectos.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 18

1. La Comunidad e Israel tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan presentarse, conforme a los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los certificados A.II.1 y los impresos A.II.2 podrán seguir siendo utilizados hasta que se agoten las

existencias, en las condiciones previstas por el presente Protocolo.

Artículo 19

La Comunidad e Israel, en lo que a ellos se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 20

Las notas explicativas, las listas A, B y C y los modelos de certificados de circulación de mercancías EUR.1 y el modelo de impreso EUR.2 serán parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 21

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren, bien en ruta, o bien depositadas en la Comunidad o en Israel en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero, o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente en un plazo que expirará 4 meses después de esa fecha a las autoridades aduaneras del Estado de importación un certificado de circulación de mercancías expedido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como documentos justificativos de las condiciones del transporte.

Artículo 22

1. Salvo decisión en contrario de la Comisión mixta, los productos utilizados no originarios de la Comunidad o de Israel y mencionados en el artículo 1 de los Protocolos núm. 1 y 2 no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana ni beneficiarse de exoneraciones de derechos de aduana en la forma que sea, a partir del 1 de enero de 1984.

2. En el presente artículo y en los artículos siguientes, la expresión «derechos de aduana» se refiere igualmente a las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

Artículo 23

1. Las disposiciones previstas en la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 serán aplicables solamente a partir del 1 de julio de 1977 en lo referente a productos originarios de Dinamarca, de Irlanda o del Reino Unido que sean objeto en Israel de las elaboraciones o transformaciones insuficientes enumeradas en el apartado 3 del artículo 3, en tanto los productos obteni-

dos sean importados a la Comunidad en su composición originaria.

2. Los productos originarios de la Comunidad obtenidos en la Comunidad en su composición originaria a partir de productos originarios de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido como consecuencia de las elaboraciones o transformaciones insuficientes enumeradas en el

apartado 3 del artículo 3, estarán sujetos para la importación a Israel, a los derechos previstos en el Acuerdo en lo que se refiere a estos tres países.

Artículo 24

La Comisión mixta podrá decidir enmendar las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre el artículo 1

Los términos «la Comunidad» o «Israel» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Israel.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques factoría, en los que se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 4.

Nota 2 sobre el artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o Israel, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre el artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 4 sobre la letra f) del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto de los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Israel;
- que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Israel;
- que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Israel o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de estos Estados, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de esos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Israel y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados,
- en los que el capitán y todos los oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Israel;
- cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 %, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Israel.

Nota 5 sobre el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 6 sobre el artículo 8

Cuando un certificado de circulación de mercancías EUR.1 se refiera a productos originarios importados de un Estado miembro de la Comunidad o de Israel y que se hayan reexportado sin perfeccionar, los

nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán indicar obligatoriamente el Estado en el que se expidió el certificado originario.

Nota 7 sobre el artículo 22

Se entenderá por «devolución de los derechos de aduana o exoneración de tales derechos, en la forma que sea», toda disposición para la retrocesión o la no percepción total a parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, a condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esa retrocesión o la no percepción cuando se exporten las mercancías obtenidas de dichos productos pero no cuando se destinen al consumo nacional.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, corcado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales incluso en harina	Fabricación a partir de cereales	
11.03	Harina de legumbres de vaina seca de la partida n° 07.05	Fabricación a partir de legumbres secas	
11.04	Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8	Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.06	Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida n° 07.06	Fabricación a partir de productos de la partida n° 07.06	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Obtención a partir de productos de la partida n° 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Obtención a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Obtención a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mítica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.01	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		Obtención a partir de trigo duro

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo «Zea indurata» o trigo duro.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
20.06 (cont.)	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. Las demás	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.01	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05	

(1) Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 ó 32.05 (*)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (*)	
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 (*)	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas y de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de fusel y aceite de Dippel; — Ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — Mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; — Intercambiadores de iones; — Catalizadores; — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — Cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — Carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; — Sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapezios, cuadrados, cruces y similares (nº ex 43.02) (*)	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que los productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos distintos de los de la partida n° 50.04
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03
50.06 (*)	Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03
50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03
ex 50.08 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
50.10 (*)	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (*)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (*)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.08 (*)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (*)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (*)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a n° 53.04, inclusive
53.11 (*)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (*)	Tejidos de pelos ordinarios		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive
53.13 (*)	Tejidos de crin		Obtención a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (*)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida n° 54.02
54.04 (*)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (*)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (*)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (*)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (*)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (*)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (*)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de las partidas en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive
57.05 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de cáñamo en bruto
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida n° 57.03
57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos a más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
57.08	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.09 (*)	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida n° 57.03
57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm: 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07
57.12	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive o núm. 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.05 (*)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.02 (*)	Fieltros punzonados y artículos de fieltro punzonado incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos acetados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10 (*)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos analogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.17 (*)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60 (*)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(**) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (*) (*)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos curdos (*) (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (*) (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños; manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados (*) (*)
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados (*) (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽²⁾ ⁽³⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (*)
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semi-preciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, núm. 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09 inclusive o 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cunas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.12	Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), e plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		<p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		<p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado</p>
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		<p>Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos para los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; taponnes impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de productos originarios a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex Capítulos 28 a 37, inclusive	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (n° ex 31.03), de los aceites esenciales distintos de los de agrios, destemperados (n° ex 33.01)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 31.03	Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los de agrios, destemperados	Destemperado de aceites esenciales distintos de los de agrios
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (nº ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (nº ex 38.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (nº ex 39.02)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»)

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata, plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación e separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de las aleaciones de níquel	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de desperdicios y desechos

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo de obra
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) La aplicación de esta norma no podrá suponer sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios previsto en la lista A para la misma partida arancelaria.

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(*) Esta norma no se aplicará cuando se aplique la norma general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 } a 27.16 }	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p>	<p>EUR.1 Nº A 000.000</p>	
<p>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>	
	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>
	<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de la mercancía</p>	<p>9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (*)</p> <p>Modelo Nº</p> <p>del</p> <p>Aduana</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>En, a</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p style="text-align: center;">Sello</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta;</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas).</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) designación de la mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a de (Firma)		

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....

(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(*) El control a posteriori de los impresos se efectuará por sondeo o siempre que la aduana del país importador tenga dudas fundadas sobre el origen real de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes.
 La aduana del país importador enviará a la Administración o al servicio del país exportador encargado del control, la hoja 2 del impreso indicando los motivos de forma o de fondo que justifiquen una investigación. En la medida de lo posible adjuntará a esta hoja del impreso la factura que la haya sido presentada o una copia de la misma, y suministará todos los datos que pudieran haber sido obtenidos y que hagan que los datos que figuran en el impreso son inexactas. Si se decidiera aplazar la aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios de que se trate, a la espera de los resultados del control, la aduana del país de importación ofrecerá al importador el levantamiento de embargo de las mercancías sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

<p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> <p>En de 19</p> <p><input type="checkbox"/> que las informaciones y datos declarados en el presente impreso son exactos (*);</p> <p><input type="checkbox"/> que el presente impreso no cumple las condiciones de exactitud requeridas (véanse notas adjuntas (*)).</p> <p>El control efectuado por el funcionario del servicio competente que suscribe ha demostrado:</p> <p>Sello de la oficina</p> <p>(Firma del funcionario)</p> <p>RESULTADO DEL CONTROL</p>	<p>En de 19</p> <p>Sello de la oficina</p> <p>(Firma del funcionario)</p> <p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*).</p> <p>SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI</p>
--	---

IMPRESO EUR.2 N° A 000.000

(Hoja 1)

Antes de rellenar este impreso léanse atentamente las instrucciones al dorso.

<p>1 Nombre y dirección del exportador</p>	<p>2 Declaración del exportador El que suscribe, exportador de las mercancías descritas a continuación y contenidas en este envío postal, — DECLARA que se en en las condiciones exigidas para la expedición del presente impreso, de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios entre (*) y que tienen el carácter de «productos originarios» en el sentido de dichas disposiciones; — SE COMPROMETE a presentar ante las autoridades responsables todo justificante que éstas estimen necesario, y a aceptar cualquier control por parte de dichas autoridades sobre la contabilidad y las circunstancias de fabricación de las mercancías que se designan a continuación.</p>	
<p>3 Nombre y dirección del destinatario</p>	<p>4 Lugar y fecha</p>	<p>6 Firma del exportador</p>
<p>5 Observaciones (*)</p>	<p>7</p>	<p>8 País de destino</p> <p>9 Peso bruto</p>
<p>10 Designación de las mercancías</p>	<p>11 Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración del exportador</p>	

(*) (1) Véanse las notas al dorso de la hoja 1.

(*) Véanse las notas al dorso de la hoja 1.

1	Nombre y dirección del exportador	2	Declaración del exportador El que suscribe, exportador de las mercancías descritas a continuación y contenidas en este envío postal, — DECLARA que se encuentran en en las con- (país exportador) diciones exigidas para la expedición del presente impreso, de acuer- do con las disposiciones que regulan los intercambios entre (*) y que tienen el carácter de «productos originarios» en el sentido de dichas disposiciones; — SE COMPROMETE a presentar ante las autoridades respon- sables todo justificante que éstas estimen necesario, y a aceptar cualquier control por parte de dichas autoridades sobre la contabil- dad y las circunstancias de fabricación de las mercancías que se designan a continuación.
3	Nombre y dirección del destinatario	4	Lugar y fecha
5	Observaciones (*)	6	Firma del exportador
7		8	País de destino
9		9	Peso bruto
10	Designación de las mercancías	11	Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración del exportador

(Hoja 2)

IMPRESO EUR.2 Nº A 000.000

Notas del anverso

- (1) Indíquense las Partes Contratantes del acto en cuyo marco se expide el impreso.
- (2) Indíquense las referencias al control eventualmente efectuado por la Administración o por el servicio competente.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

- A. El impreso EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplen las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 2.
Estas disposiciones deberán ser atentamente estudiadas antes de rellenar el impreso.
- B. El exportador deberá consignar bien en la etiqueta verde C1, bien en la declaración de aduanas C2/CP3 la indicación «EUR.2» seguida del número de serie del impreso.
- C. Tras haber rellenado y firmado las dos hojas del impreso, el exportador
 - sujetará las dos hojas al boletín de expedición cuando se trate de un paquete postal,
 - sujetará sólidamente la hoja 1 al paquete e insertará la hoja 2 en el interior de áquel cuando se trate de un envío por correo normal.

ACTA FINAL

Los representantes

DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

reunidos en Bruselas el 11 de mayo de 1975, que corresponde al primero de Siván del calendario hebreo, para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel,

en el momento de firmar este Acuerdo,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la aplicación del artículo 2 de los Protocolos núm. 1 y 2,
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo nº 1,
3. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas transformados,
4. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 8 del Protocolo nº 1,
5. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas,
6. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 2,
7. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al arancel aduanero de Israel,

— han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 11 del Acuerdo,
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo,
3. Declaración de Israel relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo,
4. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo,
5. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 22 del Acuerdo y al artículo 8 del Protocolo nº 1,

— y han tomado nota del:

- Canje de Notas entre los Presidentes de las dos Delegaciones sobre la cooperación científica y tecnológica.

Las Declaraciones y el Canje de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los representantes han acordado que estas Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetos, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo.

Udfærdiget i Bruxelles, den første Sivan fem tusind syv hundrede og femogtredive i den hebraiske kalender, svarende til den ellefte maj nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am ersten Siwan fünftausendsiebenhundertfünfunddreißig des hebräischen Kalenders; dieser Tag entspricht dem elften Mai neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Brussels, the first day of Sivan in the year five thousand seven hundred and thirty-five of the Hebrew calendar, corresponding to the eleventh day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Bruxelles, le premier Sivan cinq mil sept cent trente-cinq du calendrier hébraïque, correspondant au onze mai mil neuf cent soixante-quinze.

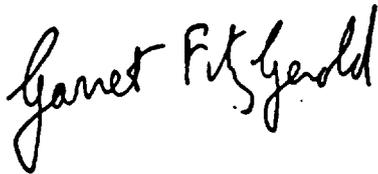
Fatto a Bruxelles, il primo Sivan cinquemilasettecentotrentacinque del calendario ebraico, corrispondente all'undici maggio millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Brussel, één Siwan vijfduizend zeventhonderd vijfendertig van de Hebreeuwse kalender, welke datum overeenkomt met de elfde mei negentienhonderd vijfenzeventig

נחמס כ-א' כסיון החסל"ה של הלוח העברי, המהאים לאחד-עשר
לחורש מאי אלף חשע מאוח שכעים וחמש

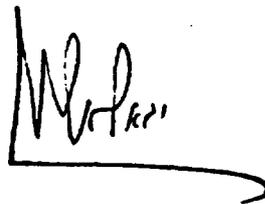
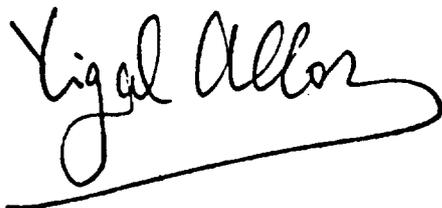
For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

בשם סוכנות הקהילה הכלכלית האירופאית,



På Israels regerings vegne
Im Namen der Regierung des Staates Israel
For the Government of the State of Israel
Pour le gouvernement de l'État d'Israël
Per il governo dello Stato d'Israele
Voor de Regering van de Staat Israël

בשם ממשלת מדינת ישראל,



Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la aplicación del artículo 2 de los Protocolos núm. 1 y 2

Las Partes Contratantes acuerdan que si se producen reducciones de derechos como consecuencia de los acuerdos arancelarios negociados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los derechos así reducidos efectivamente serán tomados en consideración para el cálculo de los nuevos derechos de base, que sustituirán a los previstos en el artículo 2 de los Protocolos núm. 1 y 2.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo n° 1

Las Partes Contratantes acuerdan que, en el caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincidiera con el inicio del año civil, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo n° 1 se aplicarán *pro rata temporis*.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas transformados

Las Partes Contratantes acuerdan que el Acuerdo no será obstáculo para las medidas a la exportación por tener en cuenta las diferencias del coste de los productos agrícolas de base incorporados en las mercancías procedentes de la transformación de dichos productos, mencionadas en el artículo 7 del Protocolo n° 1.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 8 del Protocolo n° 1

Las Partes Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de la aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los productos enumerados en el artículo 8 del Protocolo n° 1, e incluidos en el Anexo III de dicho Reglamento, serán admitidos en la Comunidad durante el periodo en el que sean aplicables las reducciones de derechos, sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Las Partes Contratantes acuerdan, además, que cuando se hace referencia en el Protocolo n° 1 a los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, la Comunidad se refiere al régimen aplicable a terceros países en el momento de la importación de los productos de que se trate.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el Acuerdo.

En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán su regulación de manera no discriminatoria, y se abstendrán de introducir nuevas medidas que pudieren obstaculizar indebidamente los intercambios.

2. Las Partes Contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 21 del Acuerdo, las dificultades que pudieran surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las posibles soluciones.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al apartado 1 del artículo 2 del Protocolo n° 2

Las Partes Contratantes, manteniendo como derechos de base los derechos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1975, acuerdan que:

en la medida en que Israel hubiera incrementado, antes del 1 de enero de 1975 determinados derechos, con carácter temporal, se entendería que, en el caso de que después de dicha fecha fueran restablecidos los tipos antiguos, estos últimos derechos substituirían a los derechos de base previstos en el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo n° 2.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al arancel aduanero de Israel

Las Partes Contratantes, considerando que la estructura del arancel aduanero de Israel está en curso de revisión por las autoridades aduaneras de Israel, acuerdan que, hasta el 31 de diciembre de 1976, Israel podrá tomar medidas adecuadas para corregir las posibles distorsiones que pudieran aparecer, para los productos incluidos en el Anexo A del Protocolo n° 2, de los resultados de esta revisión.

Queda entendido que esta corrección no podrá tener como efecto la modificación del nivel de las concesiones previstas en el Acuerdo. La Comisión mixta podría decretar las medidas necesarias a tal efecto.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 11 del Acuerdo

La Comunidad declara que el artículo 11 del Acuerdo prevé excepciones a la prohibición de las restricciones cuantitativas.

Las prohibiciones que estén justificadas por motivos religiosos o rituales y que sean aplicadas indistintamente a los productos importados y a los productos nacionales, no constituirán restricciones cuantitativas, y por consiguiente no son objeto del artículo 11 del Acuerdo.

No obstante, en el caso de que esas prohibiciones fuesen aplicadas de tal modo que constituyeran restricciones cuantitativas, podrían ser objeto de las excepciones previstas en el artículo 11 del Acuerdo.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo

La Comunidad declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 de artículo 12 del Acuerdo que incumbe a las Partes Contratantes, evaluará las prácticas contrarias a las disposiciones de este artículo fundándose en criterios que resultan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaración de Israel relativa al apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo

El Gobierno de Israel declara que considera compatible con las disposiciones de este artículo cualquier ayuda pública destinada a promover el desarrollo económico de Israel, siempre que no altere las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad declara que la aplicación de las medidas que podría adoptar en virtud de los artículos 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo, en las condiciones y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16, así como en virtud del artículo 17, podrá limitarse en virtud de sus propias normas, a una de sus regiones.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 22 del Acuerdo y al artículo 8 del Protocolo nº 1

La Comunidad, a la vista de los resultados del Acuerdo y teniendo en cuenta la evolución de las corrientes de intercambios entre la Comunidad y los países de la cuenca mediterránea, está dispuesta, en lo referente a las naranjas, mandarinas, incluidas tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, a considerar una mejora de la concesión prevista en favor de dichos productos en el artículo 8 del Protocolo nº 1, a partir del inicio de la cuarta campaña de comercialización.

CANJE DE NOTAS

sobre la cooperación científica y tecnológica, con ocasión de la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

Señor Embajador:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que la Comunidad está dispuesta a examinar, caso por caso, la posibilidad de una participación de Israel en determinadas acciones de cooperación científica y tecnológica que la Comunidad proyecta emprender con terceros países, o en los resultados de algunas de dichas acciones.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente:

Mediante Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que la Comunidad está dispuesta a examinar, caso por caso, la posibilidad de una participación de Israel en determinadas acciones de cooperación científica y tecnológica que la Comunidad proyecta emprender con otros terceros países, o en los resultados de algunas de dichas acciones.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota».

Tengo el honor de acusar recibo de esta Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.
